

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTE: JDCI/63/2022

ACTORA: *** *** ***

AUTORIDADES

RESPONSABLES: PRESIDENTE, SÍNDICO, TESORERO, ASESOR TÉCNICO, ASÍ COMO EL COMITÉ DE OBRAS DE LA CARRETERA, QUIENES FUNGEN COMO TESORERO, SECRETARIO Y VOCAL

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO¹

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS².

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, promovido por *** ****, en su calidad de ciudadana, mujer e indígena del municipio de *** ***, Oaxaca, y por propio derecho y con el carácter de *** *** e integrante del Ayuntamiento en cita, la cual, impugna del Presidente, Síndico, Tesorero Municipal y el Asesor Técnico del citado Municipio, omisiones que a su decir vulneran sus

¹ Secretario José Edgardo Motta Lara.

² En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidos, salvo que se precise un año distinto.

derechos políticos electorales en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo por el cual fue electa, así como violencia política por razón de género.

RESULTANDO:

- Antecedentes. De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:
- 1.1. Método de elección. El cuatro de octubre de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI/33/2018, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó los dictámenes por el que se identificaron los métodos de elección de los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del Municipio de *** *** ***, Oaxaca.
- 1.2. Calificación de la elección. El pasado once de noviembre de dos mil diecinueve, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-96/2019, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaría de concejales del Ayuntamiento *** *** ***, Oaxaca, realizada mediante asamblea general comunitaria el *** ****.
- 1.3. Sesión Solemne de Cabildo. El uno de enero de dos mil veinte, se realizó la toma de protesta de las concejalas del Ayuntamiento de *** *** ***, Oaxaca, para el periodo del uno de enero de dos mil veinte al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.
- 2. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, JDCI/63/2022.



- 2.1. Demanda. El seis de abril, la actora en la Oficialía de partes de este Tribunal interpuso el referido medio de impugnación.
- 2.2. Turno. En la data antes referida, la Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, recibió los autos, ordenó formar el presente expediente identificándolo con la clave JDCI/63/2022 y fue turnado a su ponencia, para que realizara la sustanciación correspondiente.
- 2.3. Radicación en ponencia y acuerdo de medidas de protección y medidas cautelares. Mediante proveído ocho de abril, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente en su ponencia y requirió el trámite de publicidad y el informe circunstanciado a las autoridades señaladas como responsables, por otra parte, dictó el acuerdo plenario de medidas de protección a favor de la actora *** *** ***.
- 2.4. Se requiere el trámite de publicidad, así como se solicitó diligencia para mejor proveer. Mediante acuerdo emitido el pasado dieciséis de mayo, este Tribunal ordenó en auxilió de labores a la autoridad municipal realizar el trámite de publicidad en la sede alterna de dicho municipio, para dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal el ocho de abril.
- 2.5. Cumplimiento y vista a la actora. El siete de junio, este Tribunal glosó el trámite de publicidad hecho por la autoridad responsable, se tuvo por cumplido el requerimiento hecho en diligencia para mejor proveer a la autoridad solicitada y con dichas documentales se le otorgó vista a la actora.
- 2.6. Cumplimiento de la vista, pruebas supervinientes aportadas por la actora, diligencia para mejor proveer y certificación de las pruebas aportadas. Mediante acuerdo de veintinueve de junio, se glosó la respuesta a la vista de las documentales que se pusieron a su consideración, por parte

de la actora, presentó pruebas supervenientes, relacionadas con los hechos denunciados las cuales fueron admitidas, y se certificó su contenido, finalmente se requirió que en diligencia para mejor proveer al Congreso del Estado de Oaxaca diversa información relacionada con el presente medio de impugnación.

- 2.7. Cumplimiento de requerimiento, pruebas supervenientes aportadas por la actora, certificación de las mismas y cierre de instrucción. Mediante proveído de diecinueve de julio, la instructora glosó el cumplimiento del requerimiento realizado mediante proveído de veintinueve de junio; por otra parte, la actora presentó prueba superviniente relacionada con los hechos denunciados la cual fue admitida, mismo que fueron certificadas, finalmente este Tribunal cerró la instrucción en el presente medio de impugnación.
- 2.8. Fecha y hora de la sesión pública. Mediante acuerdo de diecinueve de julio, se señalaron las doce horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.
- 2.9. Acuerdo plenario de diferimiento. Derivado de la promoción presentada por las responsables, este Tribunal sometido a consideración del pleno el diferimiento de la resolución de este medio de impugnación, para próxima sesión.
- 2.10. Impugnación por dilación ante la Sala Regional Xalapa. El veintinueve de julio, la actora promovió un juicio ante esta Sala Regional, a fin de controvertir la omisión del Tribunal local de dictar sentencia en el juicio al rubro indicado.
- 2.11. Acuerdo plenario de incidente de reposición de autos y fecha y hora de la sesión pública. Mediante acuerdo emitidos el dos de agosto del año que trascurre, se ordenó



reponer los autos y se señalan las once del día de cinco de agosto, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

- 2.12. Primera sentencia dictada en el presente Juicio por este Tribunal. el pasado cinco de agosto, se resolvió el presente juicio mismo que se declararon fundados, parcialmente fundado, inoperante, ineficaz e infundado el agravio planteado con la actora, así mismo se declaró existente la violencia política por razón de género alegada por la actora.
- 3. Impugnación del Procedimiento Especial Sancionador, ante Sala Xalapa.
- 3.1. Radicación del primer juicio ante la Sala Regional Xalapa. Dicha impugnación se radicó con la clave SX-JDC-6787/2022.
- 3.2. Sentencia emitida por dicha Sala respecto a la Dilación en el presente asunto. El veintidós de agosto, dicho órgano jurisdiccional Federal resolvió el juicio en comento y determinó desechar de plano la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de materia, ya que el cinco de agosto, el tribunal local emitió la sentencia de fondo en el expediente indicado.
- 3.3. Impugnación de la Sentencia emitida por este Tribunal. A fin de controvertir la sentencia emitida el pasado cinco de agosto, el quince y dieciséis de agosto, las partes *** *** ***, -parte actora del juicio local, así como *** *** *** demandados del juicio local, ostentándose, respectivamente, como *** *** ***, así como Presidente, Síndico y Tesorero Municipal, todos del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, promovieron medios de impugnación ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, las cuales fueron radicadas bajo el número de expediente SX-JDC-6802/2022 y Acumulados.

- 3.4. Recepciones y turnos por la instancia federal. El veinticinco y veintiséis de agosto se recibieron en esta Sala Regional las demandas y demás constancias de los expedientes. En las mismas fechas, la Magistrada Presidenta Interina ordenó integrar los expedientes SX-JDC-6802/2022 y SX-JDC-6809/2022 y turnarlos a la ponencia instructora para diligencia dicho expediente.
- 3.5. Radicaciones, admisiones y cierres de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los juicios y admitió los escritos de demanda, reservar la admisión de pruebas supervenientes y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda.
- 3.6. Sentencia de Sala Xalapa. El catorce de septiembre, dicha sala resolvió el presente Juicio en el que determino, revocar la sentencia controvertida, y como consecuencia de lo anterior, se devuelve el expediente a este Tribunal para que emita una nueva resolución precisando que se deja en plenitud de atribuciones al Tribunal local para ratificar o no la determinación de reencauzar diversas actuaciones al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para su conocimiento en un procedimiento especial sancionador.

Finalmente, se dejan subsistentes las medidas de protección en los términos dictados por este Tribunal.

3.7. Acuerdo por el que se deja sin efecto el acuerdo de admisión y cierre de instrucción, vista de diversas documentales a las autoridades responsables. Mediante acuerdo plenario de veintitrés de septiembre, se dejaron sin



efeto los puntos sexto séptimo y octavo del acuerdo de admisión y cierre de instrucción de fecha diecinueve de julio, asimismo de dio vista a la autoridad responsable con documentos presentados por la actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se requirió a diversas autoridades en diligencia para mejor proveer respecto a los hechos planteados por ambas partes.

- 3.8. Cumplimiento de la vista y requerimiento en diligencia para mejor proveer. Mediante proveído de cuatro de octubre, este Tribunal certifico que las autoridades señaladas como responsables no cumplieron con la vista otorgada por este Tribunal, por otra parte, la autoridad vinculada cumplió con el requerimiento efectuado por este Tribunal.
- 3.9. Acuerdo plenario de prorroga y diligencia para mejor proveer. Mediante acuerdo plenario de seis de octubre, este Tribunal advirtió que el pasado tres de octubres del año en curso, en la oficialía de partes de este Tribunal se recibió un medio de impugnación relacionado con la revocación del cargo del Presidente Municipal y del Síndico del municipio de *** *** ****, Oaxaca, autoridades señaladas como responsable por la actora en el presente juicios.

Este Tribunal, ordena en diligencia para mejor proveer, a efecto de tener elementos suficientes para acordar lo procedente respecto del medio de impugnación interpuesto; por otra parte, se solicitó una prórroga de quince días hábiles, a fin de que este órgano jurisdiccional pueda instruir debidamente el presente expediente y resolver conforme a derecho y en los términos que fueron indicados por la misma Sala revisora.

3.10. Se concede prorroga por parte de la Sala Regional Xalapa. La Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, mediante acuerdo plenario dictado el pasado catorce de octubre, concedió prórroga de quince días solicitada por este Tribunal en relación al cumplimiento de la sentencia de catorce de septiembre del año en curso, dicho plazo de computa a partir del vencimiento de los primeros quince días otorgados para cumplir con dicha determinación.

3.11. Acuerdo de admisión y cierre de instrucción, fecha y hora de sesión. Por acuerdo de dieciocho de octubre, y una vez que fueron debidamente estudiados los autos del presente expediente se admitió el juicio y las pruebas aportadas por las partes se cerró instrucción y al haber realizado el proyecto de sentencia correspondiente se señalan las doce horas del día de hoy, para someter a consideración del pleno el Proyecto de sentencia en cita.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 25, apartado D, y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁴; 4, apartado 3, inciso d), 98, 99, 101 y 102, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁵.

Ello por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, en el que la actora hace valer omisiones por parte de las autoridades señaladas como responsables las

³ En adelanté, Constitución Federal.

⁴ En adelanté, Constitución Local.

⁵ En adelanté Ley de Medios.





cuales, a su decir, vulneran su derecho político electoral en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo por el cual fue electa y a partir de lo anterior, violencia política contra las mujeres en razón de género.

SEGUNDO. Incompetencia respecto al pago de viáticos y costas judiciales.

Del análisis al escrito de demanda se advierte que la actora aduce la negativa de la responsable de pagarle los viáticos correspondientes a los años dos mil veinte, dos mil veintiuno y del año en curso.

Al respecto, este Tribunal se declara **incompetente** por razón de materia, para analizar el agravio planteado, por lo siguiente:

La retribución a los servidores públicos es correlativa del desempeño efectivo de una función pública necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva, de tal forma que, si se ha ejercido o se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo ejecuta tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, debido a que el pago de la dieta correspondiente constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del cargo.

Dicho criterio, se encuentra fundado en la jurisprudencia 21/2011⁶, de rubro: "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)", la cual establece que la retribución es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y por tanto obedece al desempeño efectivo de una función pública.

⁶ Visible en el siguiente enlace:

En ese tenor, el pago o reembolso de viáticos no forman parte de su remuneración propiamente, sino que se trata de gastos sujetos a comprobar por el servidor público que los erogó.

De ahí que, sus derechos político-electorales a ser votadas en su vertiente de desempeño y ejercicio al cargo, específicamente de recibir una remuneración por el desempeño al cargo, no se transgrede con el adeudo de dichos gastos, ya que no forma parte de éste.

En efecto, la falta de pago de viáticos que la actora refiere en su demanda no es de naturaleza electoral, pues se trata de gastos sujetos a comprobación, los cuales, no se contemplan por el mencionado artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como una remuneración a los servidores públicos municipales, incluyendo aquellos que fueron electos por voto popular.

Por ende, este tipo de gastos exceden el ámbito o definición de la remuneración a que todo servidor público electo por voto popular tiene derecho a percibir; y así la exigencia del pago de ese tipo de gastos o adeudos excede la competencia de las autoridades electorales.

En ese sentido, los adeudos que se reclaman no son de naturaleza electoral, sino que se relacionan con la administración económica de un municipio, lo cual debe considerarse de naturaleza administrativa. Por ende, este Tribunal carece de competencia para conocer y resolver el planteamiento formulado.

Por otra parte, si los viáticos no forman parte de las dietas que todo edil debe percibir por ser una atribución inherente al cargo, entonces el Órgano Jurisdiccional Electoral se



encuentra imposibilitado para el análisis correspondiente, debido a la competencia por materia, como es la electoral.

No obstante, se dejan a salvo los derechos de la actora, para que los haga valer en la vía administrativa o la que a su interés convenga.

Por otra parte, la actora reclama el pago de las costas que tiene que cubrir la responsable del cabildo, con motivo de las violaciones a su derecho humano de ejercicio y desempeño del cargo público para el cual fue electa.

Respecto de esta solicitud que hace la actora, por un lado, se debe señalar que las costas judiciales están constitucionalmente prohibidas⁷ y, por otro, la Sala Superior⁸ ha determinado que el reclamo de daños y perjuicios que se haga valer en un medio de impugnación en materia electoral es improcedente, porque la eventual falta de pago de esos conceptos incide en la esfera privada de las personas sin que trascienda a los derechos en el ámbito electoral, presupuesto necesario para su tutela a través de los medios de impugnación en la materia.

De ahí que sea improcedente realizar el estudio de dicho requerimiento hecho por la actora en el presente juicio.

TERCERO. Se reencauza a la Comisión de Quejas y Denuncias o de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que la actora denunció a los integrantes del Comité de Construcción de obras de la Carretera, por presuntos actos de Violencia Política por Razón de Genero, así como a quien resulte

⁷ Artículo 17. Ver también jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P./J.72/99, de rubro: COSTAS JUDICIALES. ALCANCE DE SU PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL. 8 Jurisprudencia 16/2015, titulada: DAÑOS Y PERJUICIOS. SU RECLAMACIÓN ES IMPROCEDENTE EN MATERIA ELECTORAL.

responsable derivado de diversos enlaces de la red social denominada Facebook que acompañó a diversos escritos presentados en este Tribunal el pasado veintisiete de junio, cuatro, seis, siete y veintidós de julio, en el que la actora señala, le ejercen violencia en el ejercicio de su cargo por el cual fue electa, asimismo señala se le calumnia.

Actos y manifestaciones que pueden constituir violencia política en razón de género⁹, por lo que este órgano jurisdiccional estima pertinente reencauzar a la Comisión de Quejas y Denuncias o de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dichas alegaciones, lo anterior porque expresamente esa vía procede por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

En efecto, la Sala Superior ha definido que en los asuntos donde se denuncien violencia política contra las mujeres en razón de género, pueden ser conocidos por dos vías, a saber; Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y Procedimiento Especial Sancionador¹⁰.

Así, para advertir en qué situación se debe sustanciar un juicio de la ciudadanía o procedimiento especial sancionador es imprescindible estudiar el contexto del escrito de denuncia, así como los efectos que cada procedimiento puede acarrear.

Si bien el juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Internos, contempla el presupuesto para estudiar violencia política contra las mujeres en razón de género, esencialmente, el efecto de este juicio es restitutivo y no sancionador, de ahí que, ordinariamente, este juicio es el idóneo para estudiar

¹⁰ Véanse los escritorios de los asuntos SUP-CDC-06/2021 y SUP-JDC-9928/2020, emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁹ Visible en la foja 31 del expediente en que sea actúa.



actos de autoridad que vulneren derechos político electorales, como el de las mujeres a ejercer sus derechos político electorales libres de violencia.

Sin embargo, en el presente asunto, este Tribunal estima que, de acreditarse violencia política, a partir los hechos denunciados consistentes en las publicaciones en la red social denominada Facebook, ello no conllevaría a una reparación integral del derecho de la actora porque, como se ha definido, los efectos del presente juicio son restitutivos, de suerte que la conculcación de derechos que en el caso se denuncia, no podría ser modificado o revocado, máxime que este no emana de una autoridad.

Por otro lado, en el procedimiento especial sancionador, la autoridad instructora tiene la facultad de realizar investigaciones de distinta naturaleza que facilitan el ejercicio de ponderación de pruebas.

En este existe una audiencia de pruebas y alegatos, donde se da oportunidad a las partes de ofrecer pruebas, presentar excepciones y alegatos para, por último, en su caso se emita una resolución que acredite la violencia política, se dicte una sanción, se registre a las personas responsables en el registro de personas sancionadas por violencia política en razón de género, y en general, se adopten medidas idóneas y eficaces que tutelen el derecho de la actora.

Además, esta decisión también asume coherencia respecto de lo manifestado por la actora, al estimar que en contra de ella se han realizado manifestaciones de calumnia¹¹, lo cual, es una hipótesis de infracción del procedimiento especial sancionador, ya referido.

¹¹ Artículo 9 numeral 4 fracción X de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Dicho lo anterior, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, deduzca copia certificada del escrito de demanda presentada por la actora, así como de los escritos de fechas veintisiete de junio, cuatro, seis, siete y veintidós de julio, los acuerdos de certificación hechos por este Tribunal de fechas veintinueve de junio, diecinueve de julio, y finalmente copias de la presente sentencia, para que sean remitidas a la Comisión de Quejas y Denuncias o de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto de que esa autoridad administrativa conforme a sus atribuciones, y previa consulta a la actora, determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. Procedencia del medio de impugnación. En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 8, 9, 12, numeral 1, inciso a), 98, 99 numeral 2, y 102, de Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

- a) Forma. El juicio fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de la actora, señala los actos impugnados y a las autoridades responsables, expresa los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios.
- b) Oportunidad. La actora reclama, en esencia, omisiones que vulneran sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo.

Por lo tanto, tales circunstancias se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por ello, la naturaleza de la omisión implica una situación de *tracto*



sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En el caso, resultan aplicables la jurisprudencia 6/2007¹², de rubro: "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UN OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO" y la jurisprudencia 15/2011¹³, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto la autoridad responsable no lleve a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del medio de impugnación que nos ocupa fue oportuno.

- c) Personalidad e Interés Jurídico. El juicio es promovido por *** *** ***, quien se ostenta como *** *** *** del Ayuntamiento de *** *** ***, Oaxaca, y reclama del Presidente, Síndico, Tesorero Municipal, Asesor Técnico, todos del Ayuntamiento, por la probable la trasgresión a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo, de ahí que tenga interés directo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 98, de la Ley de la materia.
- d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado, no admite medio de

¹² https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007 13https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011

defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

Quinto. Acto impugnado y fijación de la litis.

- I.- Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito que da inicio al juicio que se resuelve, este Tribunal identifica que la actora hace valer los siguientes agravios:
 - a La negativa de convocarla a las sesiones de Cabildo, así como las sesiones de la *** *** ***.
 - **b** La negativa de otorgarle una oficina y material administrativo para el desarrollo de sus funciones.
 - **c** La negativa de proporcionarle los estados financieros y contables del municipio.
 - d La omisión de pagos de dietas, la disminución y reducción por ser mujer, del primero de enero de dos mil veinte a la fecha del dictado de la sentencia.
 - e La nulidad del cargo de asesor técnico y contable, ya que dichos cargos no fueron sometidos a consideración mediante sesión de cabildo.
 - f La nulidad de todo documento, orden verbal o escrita del cabildo en relación a la revocación de su mandato como
 - g La violencia política en razón de género por un trato desigual y discriminatorio hacia su persona *** *** ***.

Como se advierte, lo reclamado por la actora, corresponde a derechos accesorios e inherentes al ejercicio del cargo como concejal del municipio de *** *** ***, Oaxaca.

II.- Fijación de la Litis. Este Tribunal Electoral estima que la litis se centra en determinar si se acreditan las omisiones y actos reclamados y con ello, se le han vulnerado sus derechos político electorales como *** *** ***.



Ahora bien, por cuestión de método los agravios serán analizados en el orden anteriormente expuesto.

Lo anterior, sin que se cause perjuicio a la promovente, puesto que los agravios pueden examinarse en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien, uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, lo que no causa afectación jurídica alguna, pues lo trascendental, es que todos sean estudiados. Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN"¹⁴.

SEXTO. Materia de la controversia

* Planteamientos de la parte actora

La ejecución permanente de actos de violencia política en su contra; la ejecución en su perjuicio de las conductas que señalan los artículos 7 y 11 bis de las Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Genero.

El impedimento constante y permanente que ejercen, en no darle el uso de voz, no aceptar sus comentarios, la excluye, cuando hace uso de la palabra e intenta opinar la callan con gritos, burlas y comentarios misóginos machistas, argumentando que los comentarios como mujer no sirven.

Señala que sufre acoso constante, malos tratos y discriminación, que se han conducido para con ella con groserías y lenguaje soez, y sexista, así como la amenaza permanente de remover del cargo si sigue causando problema, por exigir trasparencia rendición de cuentas en el manejo presupuestal de los recursos públicos que maneja el Cabildo.

¹⁴ consultable a foja ciento veinticinco, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y en materia electoral", tomo "Jurisprudencia" Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Acusa el impedimento material para ejercer su cargo como ***
*** ***, ya que no se le proporciona información contable no se
informa sobre la documentación que debe presentarse ante el
Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, ni se
informa sobre el monto de recursos que recibe el municipio, ni
su ejecución y gasto, la negativa y el ocultamiento de dichos
documentos para ejercer y estampar su firma, como parte de
la *** *** ***.

Además, señala que en su perjuicio, se han trasgredido sus derechos contenidos en los artículos 56, fracción I, 73 fracciones II, IV, V y IX, 74 y 75 de la Ley Orgánica Municipal, ya que no se le permite ejercer sus derechos político electorales de vigilancia, observación, no se me pone a la vista la documentación financiera ni contable, estados financieros, cuenta pública y patrimonial del Municipio, así como de la situación en general de la administración pública municipal, en general no se me permite ejercer mis funciones como integrante de la **** ****, bajo el argumento "lenguaje inapropiado" 15

Señala la negativa de convocarla a sesiones de cabildo, refiere que se le convoca a sesiones a efectuarse el mismo día, sin anticipación, así como la exclusión de los acuerdos.

La negativa y exclusión de convocarme a las reuniones y/o sesiones de la *** *** ***, para que este en aptitud de ejercer las facultades que le otorga la ley como integrante de dicha comisión, dichas facultades que señala, están inmersos en sus derechos políticos electorales.

La violación sistemática, reiterada, cometida *** *** ***, acusa que quienes le ejercieron violencia actuaron con dolo y mala

¹⁵ A fin de no revictimizar a la denunciante no se referirán las expresiones que le fueron hechas por los denunciados en su literalidad, de conformidad con lo previsto en el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que se pondrá el texto "lenguaje inapropiado".



fe, groseramente, con insultos, malos tratos, y groserías lo cual, le *** *** ***, ya que no tuvieron solidaridad con la actora.

En específico, señala que *** *** por lo que, es de suma importancia el cuidado por parte de ella, cuestión que menospreciada por quienes acusa de perpetradores de violencia, pues a partir de las palabras que conducen en su contra le invalidan.

Es decir, las responsables mantienen una indiferencia con la actora, realizando adjetivos inapropiados.

Asimismo, no se le convoca a las reuniones, y tampoco puede opinar, ya que sus reuniones para resolver situaciones del Municipio solo son hombres, por ser mujer me excluyen.

Por otra parte, reclama la nulidad de los nombramientos del asesor técnico, y contable ya que su designación fue realizada sin ser sometidos a consideración, ni discutidos, ni votados en el Cabildo, en términos del artículo 43 fracción LXXXII de la Ley Orgánica Municipal, violando con ello su derecho político electoral de dichas decisiones se adopten en una sesión de cabildo previa convocatoria para ello, en la vertiente del desempeño del cargo.

La violencia generaliza reiterada del Comité de Construcción de Obras de la Carretera, acatando las órdenes del Presidente Municipal, ya que, realizan actos de vulneración en palabras ofensivas y denigrantes a la actora, lo que califica de "lenguaje inapropiado".

Solicita que se haga la declaratoria de que, conforme a la Ley Orgánica Municipal, que únicamente tiene voz y voto dentro del cabildo, para decidir sobre el manejo del presupuesto, la asignación de los recursos económicos, de la agencia, la contratación y nombramiento del asesor técnico y contable, así

como las decisiones que señala la propia Ley Orgánica Municipal solo los concejales propietarios electos constitucionalmente y no los concejales suplentes.

Reclama la nulidad de todo documento, orden verbal o escrita del Cabildo, así como escrito u oficio del Presidente Municipal, que tenga como finalidad el desconocimiento, revocación del mandato o suspensión del cargo emitido por el cabildo o enviado y/o notificado al Congreso del Estado de Oaxaca.

Solicita además que, con la sentencia que se dicte en el presente juicio se le de vista al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, para que se deslinde de cualquier responsabilidad, durante el tiempo que no se le ha permitido ejercer su cargo y para que tenga conocimiento de las conductas de las autoridades responsables y en su caso inicie los procedimientos fiscalizadores correspondientes.

Dichos casos, señala, la someten a un estrés psicológico y físico, así como un desequilibrio emocional, el cual, además, infiere que repercute en *** ***.

Por otra parte, la actora reclama el pago de las dietas, la disminución y reducción, lo anterior, lo entiende así, fue realizado por ser mujer, de igual manera reclama el pago de aguinaldos, y demás prestaciones asignadas a su cargo.

Reclama la reparación del daño, causado en su perjuicio ***

*** ***, la disculpa pública y las medidas económicas y sociales
reparatorias por el daño sufrido; con motivo de la violación de
sus derechos humanos de ejercicio y desempeño del cargo
público para el que fue electa.

A la Secretaria Municipal, la negativa de recibir sus documentos, ya que tiene órdenes precisas de que no recibir documento u oficio que quiera presentar.



Planteamientos de la autoridad responsable

En primer término, en cuanto a lo manifestado por la actora, quien alega presuntas violaciones a sus derechos humanos, sus derechos político electorales, así como su dignidad de mujer; señala que las manifestaciones vertidas por la actora, carecen de sustento legal al ser falsas, lo anterior es así ya que, en su concepto, la actora no acredita sus dichos, y por otor lado, estos son genéricos e ineficaces al no argumentar circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En esa tesitura, señala que las manifestaciones realizadas carecen de un caudal probatorio pleno que pueda demostrar al menos de manera indiciaria lo manifestado en los incisos A) y B), del capítulo de demanda de la actora, motivo por el cual sus afirmaciones deben quedar desestimadas, lo anterior se demostrara de manera fehaciente con los documentales respectivos, que la hoy actora intenta sorprender la buena fe de esta autoridad electoral local.

Respecto al inciso C) que se desprende del contenido de la demanda presentada por la hoy actora, señalan que carece de veracidad, afirmando que, en ningún momento realizaron conductas, acciones, manifestaciones, gritos, burlas, comentarios misóginos, comentarios machistas, de manera personal o a través de terceras personas en perjuicio o detrimento de la actora.

Por otra parte, afirman los demandados que resulta ambiguo lo manifestado por la actora, al no señalar de manera específica la persona o las personas que han realizado las conductas y las manifestaciones vertidas, así como los lugares o momentos específicos a través de los cuales se hayan realizado o consumado las conductas manifestadas, máxime que no aporta mayores elementos que su propia dicho.

Con lo cual se puede demostrar que lo manifestado, lo realiza de manera unilateral, sin que aporte mayores elementos los cuales de manera concatenada puedan acreditar su pretensión.

Respecto al inciso d) señalan que lo manifestado carece de veracidad, ya que, en su concepto, en ningún momento se desplegaron conductas, acciones, manifestaciones de manera personal o a través de terceras personas, que perjudiquen, violenten, obstaculicen, discrimen o tengan como finalidad el acoso constante, los malos tratos, el lenguaje soez y sexista en perjuicio de la actora.

Por otra parte, afirman que, resulta ambiguo, al no señalar de manera específica, quien realizó la amenaza de removerla del cargo "por exigir transparencia" "rendición de cuentas en el manejo presupuestal de los recursos públicos que maneja el cabildo", sin que aporte mayores elementos que su propio dicho, así como los lugares o momentos específicos a través de los cuales se hayan realizado o consumado las conductas manifestadas.

Demostrándose que lo manifestado, lo realiza de manera unilateral, sin que aporte mayores elementos los cuales de manera concatenada puedan acreditar su pretensión.

Respecto al inciso E) de la demanda presentada por la hoy actora, afirman que resulta ambiguo, al no señalar de manera específica, quien o quienes realizaron la afirmación de "lenguaje inapropiado", afirmando nuevamente que, en ningún momento han realizado manifestación alguna de manera personal o a través de terceras personas, que menosprecien el trabajo y/o capacidad en el desarrollo de sus respectivas actividades de la hoy actora, como falsamente lo señala.



Respecto al inciso G y H) de la propia demanda presentada por la hoy actora, afirman que la actora pretende sorprender la buena fe de esta autoridad electoral local, al intentar argumentar la negativa y el ocultamiento de la documentación comprobatoria, la que el Ayuntamiento tiene la obligación de cumplir, conforme el numeral 43 fracción LI, de la Ley Orgánica Municipal, vigente en el estado, siendo de qué manera trimestral estos rinden un informe respecto a la situación financiera y contable del Ayuntamiento al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, obligación que desde el inicio de la administración se ha cumplido de manera puntual, siendo precisamente ese momento a través del cual todas las documentales que forman parte del sistema contable y de comprobación del Ayuntamiento, se le entregaron de manera personal y física a la actora, para su conocimiento y revisión.

Documentales que contienen información precisa sobre los montos reales de las participaciones recibidas en los distintos fondos municipales, así como los distintos pagos realizados a los diferentes proveedores que cuenta el municipio, como también la debida comprobación de los movimientos financieros del Ayuntamiento, respetando desde el primer día que entro en funciones la presente administración, su derecho a la información financiera que como *** *** del municipio de *** *** ***, Oaxaca, le asiste.

Asimismo, se ha respetado su derecho a participar en la revisión de los movimientos contables y financieros que como integrante de la *** *** *** tiene y sobre todo el respeto a sus derechos políticos electorales contenidos en los artículos 56, fracción I, 73 fracciones III, IV, V y IX, 74 Y 75 de la Ley Orgánica Municipal, vigentes en el Estado.

Por lo que, una vez revisada y autorizada toda la documentación comprobatoria del trimestre respectivo, por

parte de los concejales integrantes de la *** *** se realizó una sesión extraordinaria de cabildo en la cual se autorizaba él envió de los informes trimestrales al referido órgano de fiscalización.

Actas de cabildo a través de las cuales obra su sello y firma de puño y letra, al aprobar el punto de la extraordinaria consistente en presentar los informes trimestrales ante el Órgano Fiscalizador del Estado de Oaxaca a través de la plataforma sistema para la entrega de información digital.

Con lo cual se demuestra de manera contundente que en ningún momento existió la negativa y sobre todo el ocultamiento de las referidas documentales por parte de los suscritos, para ejercer y de estampar su firma, poner o la vista la documentación financiera, contable y patrimonial del municipio, como falsamente lo manifiesta la actora.

Para probar sus dichos, ofrecen documentales públicos consistentes en las copias certificadas de las sesiones de cabildo, a través de las cuales se autoriza el envío de los informes trimestrales ante el Órgano Fiscalizador del Estado de Oaxaca a través de la plataforma Sistema para la Entrega de Información Digital, en las cuales, en su concepto se demuestran que obra sello y firma de la actora, como *** *** *** de dicho Municipio.

Respecto al inciso I) de la demanda presentada por la hoy actora, afirman que lo manifestado carece de veracidad, cómo se menciona en el párrafo que nos antecede, a través del cual se adjuntan las documentales certificadas en las cuales obra el sello y la firma de puño y letra de la actora.

Por otro lado, afirman que, aun cuando existen sesiones de cabildo en las cuales se hace constar su presencia y participación, por otro lado, existen también sesiones de



cabildo a través de las cuales la actora, no se presentó a su desahogo, aun cuando fue debidamente convocada y notificada por esta autoridad municipal levantándose acta circunstanciada de hechos por parte de la secretaria municipal del Ayuntamiento.

A partir de lo anterior, afirman que se hace constar su negativa en firmar y sellar de manera escrita las convocatorias a sesiones de cabildo municipal, demostrado además la formalidad y el plazo con el que son convocados el resto de integrantes del cabildo municipal para que asistan a la sesión a desahogar, cumpliendo con lo establecido en el numeral 68 fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal vigentes en el estado.

Demostrando, en su concepto que, la actora intenta sorprender la buena fe de las instancias y autoridades electorales, al conducirse con falsedades en sus manifestaciones vertidas.

La autoridad responsable, además, afirma que un grupo de ciudadanos se encuentra tomando y cerrando los accesos de las instalaciones del palacio municipal, como son las oficinas de secretaria, tesorería y presidencia municipal, motivo por el cual no encontramos materialmente imposibilitados en adjuntar el resto de las convocatorias por obrar dentro de los archivos municipales, con las cuales demuestran que la actora, ha sido convocada al resto de las sesiones de cabildo desahogadas.

Respecto al inciso J) que se desprende del contenido de la demanda presentada por la hoy actora, señalan que las aclaraciones respectivas quedaron demostradas en líneas superiores.

Respecto a los incisos K y L) que se desprende del contenido de la demanda presentada por la hoy actora, hacen del conocimiento que en ningún momento han realizado malos tratos, haber actuado con dolo, mala fe, de manera grosera o con insultos manera personal o a través de terceras personas, en las *** *** en perjuicio de la actora, *** *** ***.

Por otra parte, en su concepto, resulta ambiguo lo afirmado por la actora, al no señalar de manera específica la persona o las personas que han realizado las conductas y las manifestaciones vertidas, así como los lugares o momentos específicos a través de los cuales se hayan realizado o consumado las conductas manifestadas.

Respecto a los incisos M, N y O) que se desprende del contenido de la demanda presentada por la hoy actora, las responsables señalan que lo manifestado carece de veracidad, además que niegan categóricamente haber desplegado conductas, indiferentes, haber referido adjetivos inapropiados haber realizado algún tipo de exclusión por el hecho de ser mujer, de manera personal o a través de terceras personas.

Con lo cual se puede demostrar que lo manifestado, lo realiza de manera unilateral, al no señalar de manera específica los lugares o momentos a través de los cuales se hayan realizado o consumado las conductas manifestadas.

Respecto al inciso P) que se desprende del contenido de la demanda presentada por la hoy actora, afirman que lo manifestado es falso en su totalidad, lo anterior es así, al intentar negar la existencia de las documentales a través de las cuales, mediante sesión de cabildo extraordinaria, se autorizó la contratación del personal técnico contable, que prestaría los servicios a la presente administración municipal.

Para ello, señalan que, como se puede demostrar con la convocatoria de fecha cinco de enero de dos mil veintidós en





la cual dentro del orden del día el único punto a desahogar, fue precisamente lo referente a la contratación del cuerpo técnico contable, que prestaría los servicios al Ayuntamiento para el ejercicio dos mil veintidós.

Por lo que aun cuando la actora, no se presentó al desahogo de la sesión extraordinaria, existe constancia de haber sido debidamente convocada y notificada por esta autoridad municipal, como se demuestra con el levantamiento de acta circunstanciada de hechos por parte de la secretaria municipal del Ayuntamiento, hace constar su negativa en firmar y sellar de manera escrita la referida convocatorias, demostrado la formalidad, pero sobre todo el cumplimiento a lo establecido por el artículo 43, fracción LXXXI de la Ley Orgánica Municipal vigente en la entidad.

Demostrando con ello, que en ningún momento se ha cometido la violación de algún derecho político en las decisiones que como cuerpo colegiado han realizado en las respetivas sesiones desahogadas.

Circunscribiéndonos únicamente a las facultades; obligaciones y derechos que la Ley Orgánica Municipal establece, siendo consensadas, discutidas y aprobadas por mayoría calificada, en beneficio de nuestros habitantes.

Respecto al Inciso Q) que se desprende del contenido de la demanda presentada por la hoy actora, niegan el haber realizado o dado órdenes de manera personal o a través de terceras personas, a los ciudadanos integrantes del comité de obras, de los trabajos de construcción de la carretera, en perjuicio de la actora.

Asimismo, estiman que resultan ambiguos las manifestaciones de la actora al no señalar de manera específica, quien fue la persona o personas que manifestaron "lenguaje"

inapropiado", el lugar en donde se encontraba, así como el tiempo en el que sucedió el acontecimiento en la cual recibió los actos de vulneración en palabras ofensivas y denigrantes, con lo cual se puede demostrar que lo manifestado, lo realiza de manera unilateral, sin aportar mayores elementos que demuestran la veracidad de lo manifestado.

Respecto al inciso R) afirman que, derivado de los usos y costumbres que se han venido aplicando en el Ayuntamiento, los ciudadanos electos como concejales suplentes, asisten a las sesiones de cabildo municipal por ser públicas, salvo disposición en contrario, con la finalidad de poder presenciar su desahogo, quienes siempre se han conducido con respeto al tener conocimiento que los concejales propietarios son los únicos que tienen voz y voto;

Máxime si se tratan puntos sobre la asignación de recursos económicos o contrataciones por parte de la autoridad municipal, como se puede demostrar con las copias debidamente certificadas de las sesiones de cabildo a través de las cuales se demuestra que no obra intervención de su firma, por parte de los concejales suplentes.

Respecto al inciso T) que se desprende del contenido de la demanda presentada por la hoy actora, afirman que las aclaraciones respectivas quedaron demostradas y explicadas, en líneas anteriores del presente informe.

Motivo por el cual no puede deslindarse de las acciones u omisiones cometidas, en el desarrollo de su encargo municipal.

Respecto a los incisos U y V) que se desprenden del contenido de la demanda presentada por la hoy actora, señala que en ningún momento han realizado conductas de manera personal



o a través de terceras personas, que tengan como finalidad violentar los derechos fundamentales de la actora *** *** ***.

Respecto al inciso W) que se desprende del contenido de la demanda presentada por la hoy actora, afirman que no existe ningún adeudo sobre el pago de dietas, disminución y reducción por ser mujer, como se demuestra con la documental publica consistente en la copia debidamente certificadas de la sesión extraordinaria de cabildo, a través de la cual se validan lo pagos de dietas realizados durante todo el ejercicio fiscal dos mil veintiuno a los concejales propietarios, así como al resto de los integrantes de la planilla laboral.

Reservándose el derecho de poder exhibir el acta de sesión de cabildo municipal, referente al pago de dietas realizados durante todo el ejercicio fiscal dos mil veinte a los concejales propietarios, así como al resto de los integrantes de la planilla laboral.

Lo anterior porque un grupo de ciudadanos se encuentra tomando y cerrando los accesos de las instalaciones del palacio municipal, como son las oficinas de secretaria, tesorería y presidencia municipal, motivo por el cual afirman se encuentran materialmente imposibilitados en adjuntar el resto de las sesiones de cabildo por encontrarse dentro de los archivos municipales.

Sin embargo, ofrecen como prueba documental publica, la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de cabildo a través de la cual se validan lo pagos de dietas realizados durante todo el ejercicio fiscal dos mi veintiuno a los concejales propietarios, así como al resto de los integrantes de la planilla laboral, con la finalidad de que surta sus efectos legales correspondientes.

Respecto al inciso X) que se desprenden del contenido de la demanda presentada por la hoy actora, afirman que en ningún momento han ejercido acciones, manifestación o desplegadas conductas de manera personal o a través de terceras personas, que tengan como finalidad violentar los Derechos Humanos de ejercicio y desempeño del cargo público de la actora.

Respecto al inciso Y) que se desprende del contenido de la demanda presentada por la hoy actora, señalan que en ningún momento han dado autorización, indicación o Instrucción de manera verbal o por escrito de manera personal o a través de terceras personas, a la ciudadana que desempeña el cargo de secretaria municipal, la cual tenga como finalidad la negativa de recibir documentales u oficios que fueran presentados o dirigidas al resto de los integrantes del presente ayuntamiento constitucional, en perjuicio de la actora.

SÉPTIMO. Análisis del caso concreto.

Planteamiento.

Precisado lo anterior, se procede al análisis de los agravios hecho valer por la actora, en primer término, la actora en el inciso a) plantea la negativa de las responsables de convocarla a las sesiones de Cabildo, así como las sesiones a la *** ***

Dicho agravio a juicio de este Tribunal deviene **fundado**, por las siguientes consideraciones.

Marco Normativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus



atribuciones de gobierno, políticas y administrativas; asimismo, a dichas reuniones se les denomina sesiones de Cabildo, las que deberán ser públicas.

Las sesiones de Cabildo deberán ser presididas por el Presidente Municipal o por quien lo sustituya legalmente y con la intervención del Secretario Municipal que tendrá voz, pero no voto.

Por otra parte, el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal dispone que, las sesiones ordinarias de cabildo se efectúan para atender los asuntos de la administración municipal, mismas que deben celebrarse cuando menos una vez a la semana. Mientras que las extraordinarias las veces que sean necesarias, y las solemnes únicamente cuando se requiera de una ceremonia especial.

Dichas sesiones serán válidas cuando se constituya el quórum con la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento, tal como lo dispone el artículo 48 de la Ley invocada.

Ahora bien, de manera general, la propia norma reconoce en su ordinal 55 que las comisiones tendrán, entre otras facultades, la de formular y proponer al Ayuntamiento un programa para la atención al servicio público, así como proponer acuerdos de solución a asuntos de las respectivas ramas de la administración pública, vigilar la reglamentación en la materia y las reformas que estime necesarias.

Asimismo, conforme lo relata el párrafo segundo del artículo 56 de la ley de referencia, la *** *** se integra por la persona titular de la *** ***, siendo presidida por quien ostente la citada Presidencia Municipal.

En ese sentido, el artículo 68, en su primer párrafo, fracciones I, IV y XI de la Ley Orgánica Municipal, se obtiene que el

Presidente Municipal, es el representante político, responsable directo de la administración pública del municipio, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, convocar a sesiones de Cabildo y proponer al propio Ayuntamiento las comisiones en las que deben actuar sus integrantes.

En esos términos el artículo 69 de la Ley Orgánica Municipal compele al Presidente Municipal a auxiliarse de las comisiones para el cumplimiento de sus funciones, y por

Caso Concreto

Dicho lo anterior de las constancias de autos se constata lo siguiente:

Primeramente se debe señalar que las responsables afirmaron no tener acceso a las oficinas municipales, en razón de que estas se encontraban bloqueadas por un grupo de personas, de tal suerte que una vez superada dicha imposibilidad remitieran las demás actas que no pudieron acompañar en virtud del acontecimiento referido, lo cierto es que al día de hoy obran en el expediente actas de sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias a partir de la toma de protesta por las autoridades municipales al día en que rindieron las autoridades responsables su primer informe circunstanciado, las cuales se citan a continuación.

NO.	FECHA	SESIONES ORDINARIAS DE CABILDO O EXTRAORDINARIA DE CABILDO	ASISTENCIA DE LA ACTORA
	Photo and the last of the second to second	EJERCICIO DOS MIL VEINTE	(2020)
1	30/01/2020.	Sesión ordinaria de cabildo	Asiste la actora y estampa su firma
2	14/04/2020	Sesión ordinaria de cabildo	Asiste la actora y estampa su firma
3	29/07/2020	Acta de acuerdo de envio de informe trimestral	Asiste la actora y estampa su firma
4	29/10/2020	Sesión ordinaria de cabildo	Asiste la actora y estampa su firma
		EJERCICIO DOS MIL VEINTIUN	IO (2021)
5	26/01/2021	Sesión ordinaria de cabildo	Asiste la actora y estampa su firma
6	17/02/2021	Sesión ordinaria de cabildo	Asiste la actora y estampa su firma
7	27/06/2021	Sesión ordinaria de cabildo	No se presentó la actora
8	26/07/2021	Sesión ordinaria de cabildo	Firma la suplente de la actora.



NO.	FECHA	SESIONES ORDINARIAS DE CABILDO O EXTRAORDINARIA DE CABILDO	ASISTENCIA DE LA ACTORA
9	18/09/2021	Sesión ordinaria de cabildo	No aparece el nombre de la actora en el acta
10	18/10/2021	Sesión ordinaria de cabildo	Firma la suplente de la actora.
11	22/10/2021	Sesión ordinaria de cabildo	No se presentó la actora
12	25/10/2021	Sesión ordinaria de cabildo	No aparece el nombre de la actora en el acta
13	24/11/2021	Sesión ordinaria de cabildo	No se presentó la actora
14	15/12/2021	Sesión ordinaria de cabildo	No se presentó la actora
15	30/12/2021	Sesión ordinaria de cabildo	No aparece el nombre de la actora en el acta
		EJERCICIO DOS MIL VEINTIDO	ÓS (2022)
16	1/01/2022	Sesión ordinaria de cabildo	No se presentó la actora
17	01/01/2022	Sesión extraordinaria de cabildo	No se presentó la actora
18	01/01/2022	Sesión extraordinaria de cabildo	No se presentó la actora
19	07/01/2022	Sesión extraordinaria de cabildo	No aparece el nombre de la actora en el acta
20	28/01/2022	Sesión extraordinaria de cabildo	No se presentó la actora.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

De las constancias antes referidas, se corrobora que, las responsables, únicamente comprobaron haber llevado a cabo quince sesiones ordinarias de Cabildo y cuatro solo han sido extraordinarias, sin que, posteriormente la responsable haya remitido alguna constancia relacionada o alguna otra justificación que estableciera si el impedimento material para acceder a sus archivos se mantenía.

Adicionalmente, no se establece por parte de la responsable cuáles otras actas de Cabildo faltaban o bien, estaban imposibilitados en remitir.

A partir de lo anterior, este Tribunal estima que, en efecto, no se llevaron a cabo las sesiones de Cabildo con la regularidad que exige la Ley, sin que se exprese por la responsable cuestión en contrario.

Además, se estima que no cobra alguna relevancia la certificación realizada por la Secretaria Municipal respecto a la negativa de la actora a recibir la convocatoria a sesiones

porque, en todo caso, la autoridad responsable tiene el deber de atender al número de sesiones que le impone la ley, cuestión sobre la que no se ofrece justificación alguna.

Por otra parte, no obra documental alguna de que el Presidente Municipal haya instalado la *** *** ***, o bien, haya realizado actos a fin de configurarla e integrar a la actora, para el correcto ejercicio de sus derechos, lo cual, tampoco realiza mención alguna de la ausencia de su integración o función.

En efecto, una de las atribuciones especificas de la *** *** *** es la de integrar la *** ***, la cual, no se encuentra supeditada a que se estime necesario integrarla por parte del Presidente Municipal o Cabildo, sino que es una exigencia de la ley que se debe atender de manera irrefutable.

Efectos

En tales consideraciones, este Órgano Jurisdiccional estima que el Presidente Municipal, debe dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 46, en su fracción I, de la Ley Orgánica Municipal en comento, de llevar a cabo por lo menos una sesión ordinaria a la semana para atender los asuntos de la administración municipal, para no infringir la Ley Orgánica Municipal aludida y además, debe de instalar e integrar debidamente, como responsable del acatamiento de las normas municipal, la *** *** ***, a fin de que la actora se encuentre en aptitud de ejercer debidamente sus derechos.

En consecuencia, con fundamento en el artículo, 43, fracción XXXVI, de la Ley Orgánica Municipal, se ordena al actual Presidente Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento, que convoquen debidamente a *** ****, a las sesiones del Cabildo y de la *** *** de ese Municipio.

Asimismo, la responsable deberá de informar de forma trimestral las sesiones de Cabildo ordinarias y



extraordinarias, así como las sesiones celebradas de la *** ***

***, debiendo remitir todas las constancias necesarias para acreditar lo ordenado.

Se apercibe al Presidente Municipal de *** *** ***, Oaxaca, que, en el caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá como medio de apremio una amonestación, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios.

Ahora bien, la actora señala como agravio en el inciso b), la negativa de otorgarle una oficina y material administrativo para el desarrollo de sus funciones.

El motivo de disenso resulta **fundado**, en atención a las siguientes consideraciones, la actora sostiene que le causa agravio que el Presidente Municipal, no le ha realizado la entrega del material de oficina y papelería, ya que para realizar el cargo por el que fue electa es indispensable dicho material, por lo que con ello le impiden el cumplimiento de sus funciones como *** *** ***, por lo que no le han dado las garantías y facilidades que se les da a los *** *** hombres de dicho municipio.

Por otra parte, la autoridad responsable señala que el ayuntamiento municipal, sólo cuenta con una oficina principal, la cual se comparte de manera conjunta con todos los que integramos el cabildo municipal, siendo de esta manera que las necesidades de papelería y material de oficina es cubierta de manera inmediata por el tesorero municipal o la misma secretaria municipal, es decir no se pueden desconocer y ocultar las necesidades básicas por encontrarnos reunidos en una misma oficina, municipal.

Omitiendo la hoy actora, que los oficios y solicitudes que requiere en el desarrollo de sus actividades en todo momento han sido cubiertos por la secretaria municipal.

Demostrando con ello, que en ningún momento se le ha impedido el desarrollo de sus actividades, al contar con el mismo mobiliario, equipo de oficina, material de papelería, así como el apoyo de sus compañeras mujeres que se desarrollan como *** *** otorgándole el mismo trato igualitario que como al resto de los integrantes de cabildo municipal.

Dicho lo anterior, la actora arrojó la carga de la prueba a la autoridad responsable, bajo esa tesitura, del estudio realizado a las documentales que ofreció como pruebas la responsable, no se encuentra alguna documental con la que se acredite que a la actora se le haya brindado los elementos materiales que le corresponden como integrante del municipio.

En ese sentido, en términos de lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal, el Presidente Municipal resulta ser el representante político y responsable directo de la Administración Pública Municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, y por ende, resulta ser el responsable de ministrar los insumos necesarios, a efecto de que puedan desempeñar de manera adecuada el cargo para el cual fueron electos.

Por otra parte, las constancias que integran los autos, no existe probanza que acredite que el Presidente Municipal, haya proporcionado los insumos que reclaman la actora para el desempeño de sus actividades como integrante del Ayuntamiento en cuestión, como son los recursos materiales y una oficina actualizándose con ello, la violación a su derecho político electoral, en su vertiente de ejercicio del cargo, previsto en los artículos 35, de la Constitución Federal y 24 de la Constitución Local.



ViolenciaPolítica

De ahí, que resulte **fundado** el agravio hecho valer por la recurrente.

Efectos

En consecuencia, lo procedente es **ordenar** al Presidente Municipal de *** *** ***, Oaxaca, que le proporcionen el material de oficina y papelería necesarios para el desempeño de sus funciones, y que se le asigne un espacio en el que pueda llevar a cabo el trabajo con motivo de su encargo.

De ahí, que para el cumplimiento de lo antes ordenado, se le requiere al Presidente Municipal de *** *** ***, Oaxaca, para que dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la legal notificación de la presente sentencia, informe a este Tribunal la fecha y hora, de la diligencia formal, para que el actuario de este Tribunal Electoral, notifique a la actora el día y la hora que señale la autoridad responsable para que comparezca a la entrega de los insumos que le son asignados como *** *** ***, diligencia que debe programarse dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente que se cumpla el requerimiento.

Siguiendo con el estudio de los agravios planteados por la actora, respecto al inciso c) en el que la actora señala que existe una negativa por parte del Presidente Municipal de informarle los estados financieros y contables del municipio, al respecto dicho agravio es inoperante por las siguientes consideraciones.

Ya que la actora señala, que existe una negativa constante por parte del Presidente e Integrantes del Cabildo del Municipio de *** *** ***, Oaxaca, de proporcionarle la información contable del municipio, documentación que debe de presentarse ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, así como el monto de los recursos que recibe el municipio, para la

ejecución de gastos, la negativa y el ocultamiento de dichos documentos para ejercer ya que la actora no ha estampado su firma como parte de la *** *** ***.

Sin embargo, del estudio de la demanda, así como de las documentales que obran en autos no se advierte que la actora haya presentado escritos o haya solicitado dicha información y en su caso haber exhibido los acuses correspondientes.

Ya que tales aseveraciones las realiza sin indicar de manera pormenorizada, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se realizaron tales conductas, pues no bastan con la simple manifestación de dicho agravio, sino que al respecto la promovente debe aportar las pruebas con la finalidad de que este Tribunal, al momento de resolver, esté en aptitud de verificar las afirmaciones producidas en su demanda, por lo que este Tribunal estima declararlo inoperante, ello en razón de que es genérico, vago e impreciso, pues existe la omisión de la actora de narrar de manera expresa y clara dicho agravio y de aportar elementos que permitan dar certeza de lo expresado en su demanda.

Ahora bien, la actora señala en el agravio marcado en el **inciso d)** la omisión de pagos de dietas, del primero de enero del año dos mil veinte al dictado de la presente sentencia y de más prestaciones a que tiene derecho.

Por otra parte, la actora refiere que se le disminuyó y redujo su salario por el hecho de ser mujer.

Ahora bien, la remuneración que percibe un concejal por el desempeño de sus funciones, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía fundamental para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la



retribución vulnera el derecho humano a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

En el caso, es un hecho reconocido por las partes que la ciudadana *** *** ***, fue designada como *** *** ***, del Ayuntamiento de *** *** ***, Oaxaca; por tanto, no es objeto de prueba, en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios.

Ahora bien, este Tribunal estima parcialmente fundado el motivo de inconformidad hecho valer por la actora, que se relaciona con la omisión del pago de dietas, en atención a lo siguiente:

Al respecto, obran en autos copia certificada del acta de sesión ordinaria de Cabildo, del Ayuntamiento de *** *** ***, Oaxaca, de fechas treinta enero del dos mil veinte en el que se aprobó el presupuesto destinado a los concejales del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, asimismo obra en autos el presupuesto de egresos desinado para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno mismo que fue aprobado el ocho de enero del dos mil veintiuno y finalmente el presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno y finalmente el presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal dos mil veintidós fue aprobado el quince de diciembre de dos mil veintiuno¹⁶.

En las sesiones de cabildo en las que, se aprobaron los presupuestos de egresos para los ejercicios fiscales dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós, por mayoría de los concejales, aprobaron el presupuesto de egresos para dichos ejercicios fiscales, en el que fueron destinadas las siguientes cantidades por concepto de pago de dietas a la *** ****, Oaxaca, sin que se advierta en dichos presupuestos que se le pague las prestaciones que reclama la actora como, el pago

¹⁶ Documental que obra en autos remitida por el Órgano Superior de Fiscalización en el Estado de Oaxaca y por la autoridad responsable, mismo que obran en el expediente.

de aguinaldo, gratificaciones y de mas prestaciones por ejercer un cargo público.

Por lo que del estudio a dichos presupuestos en el ejercicio fiscal dos mil veinte, le corresponde de acuerdo al tabulador de salarios la cantidad mensual por concepto de dietas a las *** *** la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.), lo que le corresponde de manera quincenal la cantidad de \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.)¹⁷.

Ejercicio fiscal dos mil veintiuno, le corresponde de acuerdo al tabulador de salarios la cantidad mensual por concepto de dietas a las *** *** la cantidad de **\$6,000.00** (seis mil pesos 00/100 M.N.), lo que le corresponde de **manera quincenal la cantidad** de **\$3,000.00** (tres mil pesos 00/100 M.N.)¹⁸.

Ejercicio fiscal dos mil veintidós, le corresponde de acuerdo al tabulador de salarios la cantidad mensual por concepto de dietas a las *** *** la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), lo que le corresponde de **manera quincenal la cantidad** de \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.)¹⁹.

Documentales a la que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 3, de la Ley de Medios, pues se trata de un documento público expedido por una autoridad municipal, en el ejercicio de sus funciones, además de que no existen otros elementos en autos que desvirtúen su contenido, por lo que generan convicción a este Tribunal, de que lo ahí asentado es acorde a la realidad.

¹⁷ Cantidad fijada en el tabulador de plazas en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal del dos mil veinte visible a foja 451 del expediente en estudio.

¹⁸ Cantidad fijada en el tabulador de plazas en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal del dos mil veinte visible a foja 377 del expediente en estudio.

¹⁹ Cantidad fijada en el tabulador de plazas en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal del dos mil veinte visible a foja 185 del expediente en estudio.



Ahora bien, este Tribunal estima que las autoridades señaladas como responsables no prueban haber cubierto el pago de sus dietas a la actora, desde la primera quincena del mes de enero del dos mil veinte, hasta la segunda quincena de diciembre del año dos mil veintiuno, la cual a estima de este Tribunal deberán ser cubierta por la autoridad señaladas como responsables, así como la primera quincena del mes de agosto a la primera quincena del mes de octubre del año que trascurre

Lo anterior ya que las autoridades señaladas como responsables cumplieron con el pago de las dietas a partir del dictado de la sentencia formulada el cinco de agosto del año en curso, tal y como consta en auto originado por la sentencia emitida el pasado cinco de agosto en el que se condenó a las autoridades responsables a pagar la cantidad de *** *** ***, mismo que fue depositados en la cuenta del Fondo de Administración de Justicia de este Tribunal Electoral, mismo que se corrobora con el oficio TEEO/UA/205/2022 emitido por la unidad administrativa de este Tribunal²⁰.

Documental que de conformidad con lo establecido por los artículos 14, numeral 3, inciso c), y 16, numeral 2, de la Ley de Medios, tienen valor probatorio pleno por ser un documento expedido por una autoridad electoral, dentro del ámbito de sus facultades.

Por lo que únicamente este Tribunal se pronunciara de las dietas que no obra constancia de que se hayan pagado a la actora las cuales consisten del primero de enero del dos mil veinte al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno y las consistentes del primero de agosto al quince de octubre de año que trascurre.

²⁰ Viable a foja 72 del tomo dos del expediente en el que se actúa.

De, hay que dicho agravio resulte **parcialmente fundado**, esto porque obra constancia en autos que la responsable cumplió con una parte del pago de las dietas a la actora y no acredito haber cubierto el pago de las dietas adeudadas de los años anteriores.

Por otra parte, a decir de la actora sufrió una disminución o reducción en su salario por el hecho de ser mujer.

Dicho lo anterior de las documentales que remite el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, se advierte que existe una reducción a todos los integrantes del cabildo municipal y por concepto de pago de dietas sin que se pueda advertir que únicamente a la actora como *** *** *** se le disminuyera sus dietas por las razones que ella señala, de ahí que la cantidad aprobada por concepto de dietas será la que fue aprobada por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento de *** *** ***, Oaxaca.

En consecuencia, al haberse determinado que existe una omisión del pago de las dietas a la actora, correspondientes a los periodos quincenales especificados, corresponde determinar el monto de las mismas.

Por lo que es dable considerar como importe por el concepto de dietas para el año dos mil veinte la cantidad de \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.) de forma quincenal, las dietas que le corresponde al ejercicio fiscal dos mil veintiuno es por la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.) de forma quincenal y para el año que trascurre le corresponde la cantidad de \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.), de forma quincenal.

Documentales que en términos de lo establecido por el artículo 14, párrafo 3, inciso a), en concatenación con el diverso 16,





párrafo 2, ambos de la Ley de Medios, tienen el carácter de documental pública con valor probatorio pleno, al ser el documento idóneo para resolver cuestiones relacionadas con las percepciones recibidas por los concejales de un Ayuntamiento.

Lo anterior es así, porque el artículo 43, fracción LXIV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dispone que la remuneración de los concejales y demás servidores públicos municipales, se fijará por el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos del Municipio, atendiendo las bases del artículo 138 de la Constitución Local.

En consecuencia, de lo anterior, se condena al pago al Presidente Municipal de *** *** ***, Oaxaca, por conducto del Tesorero municipal del citado municipio la cantidad de *** *** ***, a favor de la ciudadana *** ***, de acuerdo a las dietas adeudadas por la autoridad señalada como responsable en el presente medio de impugnación tal y como se aprecia a continuación.

Agin .			
E	JERCICIO DOS	MIL VEINTE	
MESES ADEUDADOS 2020	PRIMERA QUINCENA	SEGUNDA QUINCENA	TOTAL MENSUAL.
ENERO	*** *** ***	*** *** ***	*** *** ***
FEBRERO	*** *** ***	*** *** ***	*** *** ***
MARZO	*** *** ***	*** *** ***	*** *** ***
ABRIL	*** *** ***	*** *** ***	*** *** ***
MAYO	*** *** ***	*** *** ***	*** *** ***
JUNIO	*** *** ***	*** *** ***	*** *** ***
JULIO	*** *** ***	*** *** ***	*** *** ***
AGOSTO	*** *** ***	*** *** ***	*** *** ***
SEPTIEMBRE	*** *** ***	*** *** ***	*** *** ***
OCTUBRE	*** *** ***	*** *** ***	*** *** ***
NOVIEMBRE	*** *** ***	*** *** ***	*** *** ***
DICIEMBRE	*** *** ***	*** *** ***	*** *** ***
EJI	ERCICIO DOS M	IIL VEINTIUNO	F
MESES ADEUDADOS 2021	PRIMERA QUINCENA	SEGUNDA QUINCENA	TOTAL MENSUAL
ENERO	*** *** ***	*** *** ***	*** *** ***
FEBRERO	*** *** ***	*** *** ***	*** *** ***
MARZO	*** *** ***	*** *** ***	*** *** ***
ABRIL	*** *** ***	*** *** ***	*** *** ***

MAYO	*** *** ***	*** *** ***	*** *** ***
JUNIO	*** *** ***	*** *** ***	*** *** ***
JULIO	*** ***	*** *** ***	*** *** ***
AGOSTO	*** *** ***	*** *** ***	*** *** ***
SEPTIEMBRE	*** ***	*** *** ***	*** *** ***
OCTUBRE	*** *** ***	*** *** ***	*** *** ***
NOVIEMBRE	*** *** ***	*** *** ***	*** *** ***
DICIEMBRE	*** *** ***	*** *** ***	*** *** ***
EJERC	ICIO FISCAL DO	S MIL VEINTID	ÓS
MESES ADEUDADOS 2022	PRIMERA QUINCENA	SEGUNDA QUINCENA	TOTAL MENSUAL
AGOSTO	*** *** ***	*** *** ***	*** *** ***
SEPTIEMBRE	*** *** ***	*** *** ***	*** *** ***
OCTUBRE	*** *** ***	*** *** ***	*** *** ***
TOTAL A PAGAR PO	R CONCEPTO DE DIE	TAS ADEUDADAS	*** *** ***

De ahí que, el Presidente Municipal de *** *** ***, Oaxaca, por conducto del Tesorero municipal de dicho municipio, deberá depositar por concepto de dietas adeudadas, del periodo comprendido del uno de enero del año en curso al treinta y uno de julio, la cantidad de *** *** *** en la cuenta del Fondo de Administración de Justicia de este Tribunal Electoral, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	*** *** ***
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	*** ***
NÚMERO DE CUENTA	*** ***
CLAVE INTERBANCARIA	*** ***
NOMBRE DE LA SUCURSAL	*** ***
NÚMERO DE SUCURSAL	*** ***

Para cumplir lo anterior, se otorga al Presidente Municipal, el plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente Sentencia.

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro del **término de veinticuatro horas**, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a esta sentencia.

Se apercibe al Presidente Municipal y se vincula al Tesorero del Ayuntamiento de *** *** , Oaxaca, que, en el caso de no



cumplir con lo ordenado, se les impondrá como medio de apremio una amonestación, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios.

Ahora bien, este Tribunal estudiara el agravio marcado en el inciso e) relacionado con la nulidad del cargo de asesor técnico y contable, ya que dichos cargos no fueron sometidos mediante sesión de Cabildo.

Dicho agravio se declara **ineficaz** por las siguientes consideraciones.

La actora manifiesta que debe declararse la nulidad de los nombramientos del asesor técnico y contable, porque dichos cargos fueron propuestos sin haber sido sometidos a consideración, ni discutidos, ni votados en el Cabildo, en términos del artículo 43 fracción LXXXII de la Ley Orgánica Municipal, violando con ello su derecho político electoral de dichas decisiones y se adopten en una sesión de cabildo previa convocatoria.

Consideraciones de este Tribunal

Al respecto este Tribunal considera que dicho agravio no precisa con exactitud la afectación directa que conlleva la contratación del asesor técnico y al asesor contable, y que derivado de ello la actora no presenta ni aporta algún medio de prueba que a este Tribunal le pudiera generar un mayor indicio, y que pudiese ser valorado y adminiculado, para poder llegar a la conclusión que efectivamente se ejerce una obstrucción de su encargo, de ahí que dicho agravio deviene ineficaz.

Continuando con el estudio de los agravios que plantea la actora en el presente medio de impugnación se estudia el agravio marcado en el inciso f) la nulidad de todo

documento, orden verbal o escrita del Cabildo en relación a la revocación de su mandato como *** *** ***.

Al respecto dicho agravio es **infundado** ya que la actora señala únicamente que ya no es *** *** ya que el Presidente Municipal, la ha desconocido, revocándola del cargo o suspendiéndola del mismo, enviando la notificación de dicha revocación al Congreso del Estado de Oaxaca.

Sin embargo, del estudio de las constancias que obran dentro del presente expediente el Congreso del Estado de Oaxaca, señala mediante oficio sin número, suscrito el seis de julio, en el que informa que en los archivos del índice de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios de la LXV Legislatura, no se encontró expediente alguno que se haya integrado con motivo de la solicitud de inicio de procedimiento de revocación de mandato de la *** *** ***, Oaxaca.

Documental que de conformidad con lo establecido por los artículos 14, numeral 3, inciso c), y 16, numeral 2, de la Ley de Medios, la cual tiene valor probatorio pleno por ser una documental pública expedida por una Autoridad Estatal, dentro del ámbito de sus facultades.

Por lo que, de lo aducido por el congreso del Estado, se advierte que lo aducido por la actora no es objeto de estudio ya que no existe un procedimiento en su contra por lo que dicho agravio es **infundado.**

Finalmente, este Tribunal estudiará el agravio planteado en el inciso g), relacionado con la Violencia Política por Razón de Género, en contra del Presidente, Síndico y Tesorero Municipal.

Análisis del agravio relativo a la violencia política de género por parte del Expresidente, Exsíndico y Tesorero Municipal de *** *** ***, Oaxaca.



Ahora bien, las conductas denunciadas que podrían constituir violencia política por razón de género, a decir de la actora son las siguientes:

1 El impedimento constante y permanente que ejercen, por parte del Presidente, Síndico y Tesorero Municipal de *** *** ***, Oaxaca, al no darle el uso de la voz, no aceptan sus comentarios, la excluyen, cuando hace uso de la palabra e intenta opinar la acallan con gritos, burlas y comentarios misóginos, machistas, argumentando que:

"lenguaje inapropiado".

- 2 El acoso constante, los malos tratos, discriminación, groserías, lenguaje soez y sexista, así como la amenaza permanente de removerla del cargo si sigue ""lenguaje inapropiado"", por exigir transparencia, rendición de cuentas en el manejo presupuestal de los recursos públicos que maneja el Cabildo.
- 3 La discriminación constante por el hecho de ser mujer, y hacerla de menos porque a su juicio "lenguaje inapropiado".
- 4 La violación sistemática, reiterada, cometida *** *** los actores actuaron con dolo y mala fe, groseramente, con insultos, malos tratos, y groserías lo cual, le afectó *** *** , ya que las autoridades responsables no tuvieron solidaridad con la actora.
- 5 La actora señala que *** *** ***, cuestión que los perpetradores de violencia siguen cometiendo, ya que sus palabras les afectan.
- 6 Derivado de ello, las responsables mantienen una indiferencia con la actora, realizando adjetivos inapropiados, que en relación "lenguaje inapropiado",.
- 7 Asimismo, no la convocan a las reuniones, y tampoco puede opinar, ya que las reuniones para resolver situaciones del municipio solo son para los hombres, por el hecho de ser mujer la excluyen.
- 8 Los comentarios y amenazas constantes que realizan tales como "lenguaje inapropiado", revocaremos tu mandato, para que aprendas, lenguaje inapropiado".
 - Con dichas palabras a decir de la actora le afectan *** ***.

 Citando las palabras que alarden las autoridades responsables por ser hombres "lenguaje inapropiado".
- 9 Dichos actos, la someten a un estrés psicológico y físico, así como, el desequilibrio emocional *** *** ***.
- 10 Lo que se encuentran ejerciendo las autoridades y es violatorio de los derechos fundamentales *** *** ***.
- 11 El veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, por instrucciones del Presidente Municipal, a través del Tesorero fue hostigada de

amedrentada, porque le requirieron información por ser la *** *** ***, información que tiene en su poder dicha autoridad, *** *** ***, el Tesorero diciendo "lenguje inapropiado".

Por otra parte, las autoridades responsables señalan respecto a las manifestaciones anteriores lo siguiente:

Lo manifestado carece de veracidad, ya que los suscritos en ningún momento han desplegado conducta, acción, manifestación de manera personal o a través de terceras personas, que perjudiquen, violenten, obstaculicen, discrimen o tengan como finalidad el acoso constante, los malos tratos, el lenguaje soez y sexista en perjuicio de la actora.

Resulta ambiguo, al no señalar de manera específica, quien realizó la amenaza de removerla del cargo "lenguaje inapropiado". "por exigir transparencia" "rendición de cuentas en el manejo presupuestal de los recursos públicos que maneja el cabildo", sin que aporte mayores elementos que su propio dicho, así como los lugares o momentos específicos a través de los cuales se hayan realizado o consumado las conductas manifestadas.

Demostrándose que lo manifestado, lo realiza de manera unilateral, sin que aporte mayores elementos los cuales de manera concatenada puedan acreditar su pretensión.

Por otro lado, a fin de establecer una metodología de los actos que le pueden provocar a la actora una afectación consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, este Tribunal estima adecuado estudiar además, de manera global, los actos que se encuentra acreditados como obstrucción al cargo, consistente en la omisión de convocarla a sesiones de Cabildo, la omisión de convocarla a sesiones de la *** ***, así como la de proporcionarle material y espacio de oficina y dietas, para, a partir de estas, establecer si se puede advertir acciones sistematizadas, en detrimento del derecho de la actora que además, contengan el elemento de género.

En esa tesitura, se estima que debe establecerse que ha sido criterio reiterado por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de este propio Tribunal, que,





tratándose de asuntos de violencia política por razón de género, el dicho de la víctima, como es en el caso concreto, cobra vital relevancia, sin que el mismo se encuentre sujeto a un estándar probatorio alto.

En ese sentido, por lo que hace a las manifestaciones de la *** *** ***, actora en el presente medio de impugnación con la negativa y vulneraciones a sus derechos políticos electorales por parte de las autoridades señaladas como responsables, en lo agravios planteados con los números del 1 al 11, este Tribunal le concede valor preponderante a favor de la posible víctima, las cuales deberán también ser adminiculadas con todos los medios de prueba que obran en autos para determinar la existencia o no de la violencia política por razón de género.

Pues si bien, sus afirmaciones constituyen un elemento de prueba que debe ser considerado de forma preponderante, lo cierto también es que, esto debe ser analizado en conjunto con los elementos del caso y los indicios probatorios que consten en el expediente, lo que en el caso se determinaran si son suficientes o no para acreditar la violencia política por razón de género denunciada.

Por lo que, hace a las demás conductas, que como se dijo se trataron esencialmente en omisiones, debe considerarse el grado de responsabilidad de los hoy denunciados, para ello, primeramente debe precisarse que el tipo de cargo que ostentaban al momento de cometer los actos que les atribuyen son considerados como ejecutoras, es decir, que los denunciados ostenta con un rol de mando dentro del Municipio, o toma de decisiones, como en el caso podría tratarse de autoridades dentro del Municipio de *** *** ***, Oaxaca.

Pues los hoy denunciados Expresidente y Exsíndico, los cuales actualmente, ya no fungen en el cargo, en virtud de que fueron revocados del cargo, tienen una relación superior al Tesorero del municipio de *** *** ***, Oaxaca, quien, en su caso, resulta de un carácter ejecutivo, más no de conformación y atribuciones específicas de carácter electoral como parte del Cabildo.

Por tanto, si las conductas atribuidas en los puntos del 1, 2, 3, 7 y 11 son encaminadas, a la obstaculización, al ejercicio del cargo por la que fue electa, entorpeciendo de esa manera el desarrollo del Municipio de *** *** ***, Oaxaca y respecto al hostigamiento que hace el Presidente, Síndico y Tesorero Municipal, le generan una afectación en su persona política, moral, social y psicológica hacia su persona en los puntos 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11.

Por lo que, este Órgano Jurisdiccional determina que el motivo de disenso planteado por la actora respecto a la violencia política por razón de género ejercida por las autoridades que la misma actora señala como responsables es fundado en atención a lo siguiente:

La violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Así, la violencia política por razón de género deriva de la inacción del Estado, de observar, respetar y proteger el



ejercicio real de los derechos políticos en sus diferentes vertientes, y, en consecuencia, posiciona al sistema democrático ante situaciones sistemáticas de vulneración de derechos y que, por tanto, carece y adolece de una parte esencial de su funcionamiento.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior que cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Lo anterior, ya que ante la complejidad que implican esos casos, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a la víctima²¹.

Reversión de la carga de la prueba

Cabe hacer mención que este Tribunal le hizo del conocimiento a las autoridades responsables mediante acuerdo de radicación, respecto a la figura de reversión de la carga de la prueba, la *Sala Superior* en el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que: en casos de Violencia Política por Razón de Genero, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

²¹ Criterio contenido en la jurisprudencia 48/2016, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquiere una relevancia especial, la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- El principio de carga de la prueba consistente en que quien afirma está obligado a probar debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la existencia de indicios de la existencia de esa discriminación.

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son²²:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el onus probandi o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es



culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.

Así, la Sala Superior ha sostenido a través de jurisprudencia 21/2018 de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"²³, los cinco elementos para actualizar la Violencia Política de Género, mismos que también señala el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, los cuales se citan a continuación:

- 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- 5. Se basa en elementos de género, es decir:
 - i. Se dirige a una mujer por ser mujer,
 - ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
 - iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

De lo anterior se tiene que diferenciar los actos por su naturaleza, la primera que deviene de la obstrucción institucional por parte de las responsables consistente en la omisión de convocarla a sesiones de Cabildo y de la *** ****

²³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

así como de dotarle de equipamiento de oficina y espacio de oficina, así como no erogarle las dietas correspondientes.

A partir de lo anterior, este Tribunal advierte que existe un trato diferenciado en las Convocatorias a Cabildo, conforme lo siguiente:

NO.	FECHA	CONVOCATORITAS A LAS SESIONES	FECHA DE LA SESIÓN	A QUIENES NOTIFICA DICHA CONVOCARÍA	A QUIEN LE HACEN LA CERTIFICACIÓN.
		E	DESCRIPTION OF THE OWNER, THE OWN	S MIL VEINTE (2020)	
1	27/01/2020	Convocan a la Sesión Extraordinaria de Cabildo	30/01/2020	*** *** ***	*** *** ***
2	10/04/2020	Convocan a la Sesión Extraordinaria de Cabildo	14/04/2020	*** *** ***	*** *** ***
3	24/07/2020	Convocan a la Sesión Extraordinaria de Cabildo	29/07/2020	*** *** ***	*** *** ***
4	26/10/2020	Convocan a la Sesión Extraordinaria de Cabildo	29/10/2020	*** *** ***	*** ***
				MIL VEINTIUNO (2021)	the "Manual of the Control of the Co
5	21/01/2021	Convocan a la Sesión Extraordinaria de Cabildo	26/01/2021	*** *** ***	*** *** ***
6	12/02/2021	Convocan a la Sesión Extraordinaria de Cabildo	17/02/2021	*** *** ***	*** *** ***
7	24/06/2021	Convocan a la Sesión Extraordinaria de Cabildo	26/06/2021	*** ***	*** *** ***
8	23/07/2021	Convocan a la Sesión Extraordinaria de Cabildo	27/07/2021	*** *** ***	*** *** ***
9	15/09/2021	Convocan a la Sesión de Cabildo	18/09/2021	*** ***	*** *** ***
10	13/10/2021	Convocan a la Sesión Extraordinaria de Cabildo	18/10/2021	*** *** ***	*** *** ***
11	19/10/2021	Convocan a la Sesión Extraordinaria de Cabildo	22/10/2021	*** *** ***	*** *** ***
12	20/10/2021	Convocan a la Sesión Extraordinaria de Cabildo	25/10/2021	*** *** ***	*** *** ***
13	19/11/2021	Convocan a la Sesión ordinaria de cabildo	24/11/2021	*** *** ***	*** *** ***
14	10/12/2021	Convocan a la Sesión Extraordinaria de Cabildo	15/12/2021	*** *** ***	*** *** ***
15	27/12/2021	Convocan a la Sesión Extraordinaria de Cabildo	30/12/2021	*** *** ***	*** *** ***
16	31/12/2021	Convocan a la Sesión Extraordinaria de Cabildo	01/01/2022	*** *** ***	*** *** ***
17	31/12/2021	Convocan a la Sesión Extraordinaria de Cabildo	01/01/2022		*** *** ***
				S MIL VEINTIDÓS (2022)	Child Strate Advantage on Children
18	05/01/2022	Convocan a la Sesión ordinaria de Cabildo	07/01/2022	*** *** ***	*** *** ***
19	26/01/2022	Convocan a la Sesión Extraordinaria de Cabildo	28/01/2022	*** *** ***	*** *** ***

De autos se advierte que la Secretaria Municipal realizó a diversas convocatorias la certificación del motivo por el que no se le notifica a la actora dicha convocatoria, sin embargo,



también se constata que en todas estas también es ausente el sello y firma de una o más *** ****, en donde, solamente por lo que hace a la *** ***, es que se estima pertinente hacer notar su reticencia a recibir la Convocatoria, de ahí que se estima que la actora recibe un trato diferenciado.

Pero, además, en diversas actas de Cabildo se estampó la firma de la *** *** *** Suplente, sin que se justifique su procedencia, cuando en el respectivo informe la responsable señala que las personas suplentes, únicamente concurren con derecho a voz, pero no a voto.

Por otro lado, para este Tribunal, a partir de las atribuciones de la *** ***, es claro que tiene un papel preponderante en los Ayuntamientos, de tal suerte que la propia Ley le confiere la potestad de integrar una comisión de manera exclusiva y no potestativa.

Es decir, la legislación de la materia previó que la *** *** *** debía integrar una *** *** obligatoria, la cual, por otro lado, sería complementada por las personas que ostentan la representación política, administración, así como la representación legal del municipio, es decir el Presidente y el Síndico.

Es decir, dicha *** *** *** tiene un carácter orgánico estructural para el municipio, de tal suerte que el no constituirla, en el caso en concreto, impide que la *** *** integre un órgano toral para el municipio y en consecuencia, vea trastocado su derecho político electoral, pues en todo caso, es además, a través de este ejercicio que se cuenta con la atribución de vigilar la norma de la materia, realizar propuestas, y en concreto, todas aquellas atribuciones contenidas en el artículo 55 de la Ley Orgánica Municipal, con independencia que la

propia actora, pueda realizarlo al seno del Ayuntamiento, en uso de sus atribuciones de *** *** ***.

Bajo ese tamiz, también es trascendental que se haya acreditado que a la actora no se le haya dotado de insumos de oficina, ni espacio, y que tampoco se le hayan erogado dietas de manera correcta, lo anterior porque con ello se constata un actuar sistematizado por parte de las responsables.

En efecto, la afectación al derecho de las mujeres no puede establecerse sólo a partir de actos aislados, sino que, estos, deben de observarse a través de una perspectiva de género, para ello, se vuelve indispensable advertir aquellas inequidades que en el ejercicio de sus funciones pudiera conducir a hacer nugatorios sus derechos.

Bajo esas consideraciones, este Tribunal estima que, como lo señala la actora, sistemáticamente se le ha obstruido su encargo, y esta obstrucción tiene un carácter preponderante de género, a partir del cargo que ostenta, de *** ***, de suerte que el actuar de las responsables se ha encaminado a apartarla de las decisiones que están vinculadas con su cargo, esto es la administración *** *** del Ayuntamiento, para concederlo sólo a favor del Presidente, Síndico y Tesorero.

Por otra parte, adicionalmente se deben de analizar aquellas circunstancias que señala la actora que se encuentran dentro de un aspecto material, en cuanto al trato hacía ella como persona.

Así, la actora en el presente asunto, ha señalado que, las autoridades responsables, incurrieron de forma reiterada en la obstaculizan en el ejerció de su cargo a la que fue designada, mediante acusaciones, amenazas, difamaciones, intimidaciones, entre otras mismas que le generan violencia



política de género, *** *** ***, ya que le afectan sus derechos políticos electorales de votar y ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, con lo cual fue víctima de violencia.

Lo anterior ya que, a decir de la actora, las autoridades responsables la excluyen, así como la discriminan al no proporcionarles los recursos materiales en tiempo y forma para ejercer sus funciones que tiene como *** ****, así como de no convocarla a las sesiones de Cabildo, así como de las sesiones de la *** *** donde es parte como *** ****, excluyéndola de todas las actividades del municipio de *** ****

***, Oaxaca.

Derivado de lo anterior, la actora refiere que se le ha violentado tal y como se narra a continuación.

El impedimento constante y permanente que ejercen, no le dan el uso de la voz, no aceptar sus comentarios, la excluyen, cuando hace uso de la palabra e intenta opinar la acallan con gritos, burlas y comentarios misóginos, machistas, argumentando que sus comentarios como mujer no sirven, que ellos como hombres son los que saben y tienen experiencia.

El acoso constante, los malos tratos, discriminación, groserías, lenguaje soez y sexista, así como la amenaza permanente de removerla del cargo si sigue "lenguaje inapropiado", por exigir transparencia, rendición de cuentas en el manejo presupuestal de los recursos públicos que maneja el Cabildo.

La discriminación constante por el hecho de ser mujer, y hacerla de menos porque a su juicio "lenguaje inapropiado".

La violación sistemática y reiterada, *** *** ***, los actores actuaron con dolo y mala fé, groseramente, con insultos, malos tratos, y groserías lo cual, *** ***, ya que las

autoridades responsables no tuvieron solidaridad con la actora.

La actora señala que *** *** , cuestión que los perpetradores de violencia siguen cometiendo, ya que sus palabras les afectan.

Derivado de ello, las responsables mantienen una indiferencia con la actora, realizando adjetivos inapropiados, que en relación a que *** *** ***.

Asimismo, no la convocan a las reuniones, y tampoco puede opinar, ya que las reuniones para resolver situaciones del Municipio solo son para los hombres, por el hecho de ser mujer la excluyen.

Los comentarios y amenazas constantes que realizan tales como "lenguaje inapropiado", con dichas palabras a la decir de la actora le afectan *** ***.

Dichos actos, la someten a un estrés psicológico y físico, así como, el desequilibrio emocional, asimismo, *** ***, por lo que es violatorio de los derechos fundamentales de la actora *** ***

El veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, por instrucciones del Presidente Municipal, a través del Tesorero fue hostigada y amedrentada, porque le requirieron información por ser la *** ***, información que tiene en su poder dicha autoridad, *** ***, el Tesorero diciendo "lenguaje inapropiado".

Lo anterior tiene sustento en el dicho de la víctima y de las documentales que obran en autos, mismo que al observarse es evidente la violencia ejercida hacia la actora por las responsables por lo que el presente punto queda completamente acreditado.





De lo anterior, se colige que en el asunto que nos ocupa se considera que los cinco elementos se actualizan.

El **primer elemento** se satisface, porque está demostrado que la violación se dio en el ejercicio del derecho de la actora a ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el que fue electa.

Lo anterior es así, ya que, quedó acreditado en autos que la actora ostenta el cargo de *** *** ***, cargo que no fue controvertido por las autoridades señaladas como responsables.

Asimismo, el **segundo elemento** se cumple porque la referida violación al derecho de la actora a ser votada fue cometida por parte de las autoridades del municipio de *** *** ***, Oaxaca, los sujetos que señalan como autoridades responsables, resultan ser el Presidente, Síndico y Tesorero Municipal, del citado municipio, con lo cual se acredita el elemento en estudió.

En el mismo sentido, respecto al tercer elemento también se cumple, ya que se acredita que la actora ha sido víctima de violencia psicológica, institucional, económica y simbólica; ahora bien, atendiendo al Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, señala definiciones de estos tipos de violencia:

Violencia psicológica: Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

Violencia económica: Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

Violencia simbólica: Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

Violencia Institucional. Actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia

En esa tesitura se acredita que, la actora ha sufrido violencia psicológica a partir de que ella misma señala que ha tenido afectaciones a su persona *** *** a partir de los señalamientos de las responsables; económica, a partir de que se constata que la autoridad responsable fue omisa en erogarle sus dietas de manera correcta, ello además, *** ***

***, lo cual no fue considerado por la responsable.

Simbólica, porque a partir del actuar de la responsable, implícitamente se le descalifica para el cargo que fue electa, esto es, *** *** ***, y institucional porque las omisiones y acciones de la responsable van encaminadas a hacer nugatorio el derecho humano de la actora, a ejercer el cargo, utilizando para ello, como se señaló, las facultades de autoridad conferidas.

En lo referido al cuarto de los elementos, también se satisface a cabalidad, en virtud de que evidentemente, la actitud de las autoridades responsables como se acredita en el presente asunto y el constante hostigamiento hacia su persona, menoscaba su integridad económica, y la afecta





psicológicamente y de diversas formas, con lo que llevó al menoscabo en el derecho a ejercer debidamente el cargo para el que fue electa y actualmente un menoscabo hacia su persona.

Y asimismo, las omisiones y acciones provocadas por las responsables, tuvieron como consecuencia que la actora no pudiera ejercitar su cargo de manera efectiva y conforme a ello provocaron que sus derechos se convirtieran en nugatorios.

Por último, respecto al **quinto de los elementos** del protocolo aludido, también se satisface, puesto que existe el elemento género, pues las acciones son dirigidas a la actora como mujer y por el hecho de ser mujer.

Ello, por un lado, porque de las convocatorias a sesiones, se constata que, solo respecto a ella fue que se estimó necesario realizar una certificación para evidenciar su supuesta negativa a ser convocada a sesiones, sin que se procediera de alguna manera a evidenciar que otro *** ***, a su vez, tampoco acusó las convocatorias.

Pero además la *** *** que no se integró, era conformada por dos hombres y la propia *** ***, y porque, además, sistemáticamente se le privó del ejercicio de sus derechos político-electorales.

Además, los señalamientos realizados contra la actora en donde se le descalifica su actuar como *** *** ***, Oaxaca, al señalar que, el Presidente, Síndico y Tesorero Municipal la discriminan, diciéndole los siguientes comentarios:

```
"lenguaje inapropiado", *** *** ***, "lenguaje inapropiado", *** ***

***"

"*** *** ***, "lenguaje inapropiado", *** *** "lenguaje inapropiado".
```

*** *** ***

Lo anterior, pone en clara desventaja a la actora, frente a las responsables, pues se subestima la capacidad de la accionante de estar al frente de la *** *** *** y participar en la vida política del municipio de *** ***, Oaxaca, lo que genera un impacto diferenciado y una afectación desproporcionada en contra de la ciudadana *** ***.

Por otra parte, la actora goza de una protección especial conforme con lo dispuesto en la Constitución Política Federal y los Tratados Internacionales, máxime si los hechos constitutivos de violencia *** *** ***.

Al respecto, el artículo 4º de la Constitución Federal establece que la mujer y el hombre son iguales ante la Ley y que toda persona tiene derecho a *** ***.

Asimismo, en el artículo 123 de nuestra Ley Suprema relativo al Trabajo y Previsión Social se contienen diversos principios *** *** ****

En el ámbito internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 24, prevé el derecho a la igualdad ante la Ley, al disponer que todas las personas son iguales ante la Ley, en consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo *** *** ***.

*** *** ***

En tanto que la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en sus artículos ***

*** ***



En ese orden de ideas, los aludidos principios, derivados del orden Constitucional e Internacional, no pueden quedar al margen del derecho electoral cuando se trata de la protección de los derechos fundamentales de las mujeres en el desempeño del cargo para el que fueron electas.

Como se advierte de una interpretación sistemática y funcional del artículo 1º y 4º Constitucionales, en relación con los artículos 10, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 4, numeral 2, y 11, numeral 2, inciso a), la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, se concluye que las mujeres que detentan un cargo de representación popular *** *** ***, toda vez que en el ejercicio de sus funciones se debe evitar todo tipo de discriminación motivada, entre otras, por razón de su género, *** *** ***.

Por lo que, dichos elementos permiten advertir los estereotipos de género que existen en el Municipio de *** ***

***, Oaxaca.

Además de que, se advierte que se está en presencia de una pluralidad de conductas realizadas de manera sistemática dirigida a privar a la actora de la oportunidad de ejercer de manera plena y eficaz el cargo público para el cual fue electa, *** *** ***

Máxime que, este Tribunal advierte una afectación desproporcionada a la actora, en virtud de que, atiende a que es una mujer indígena, perteneciente una comunidad en la cual impera el sistema de usos y costumbres, y al momento de denunciar los actos *** *** *******, a fin de evitar que

^{24 *** *** ***}

las mujeres que se atreven a denunciar estas no sean excluidas de su comunidad por haber denunciado.

En ese sentido, las diferencias naturales entre mujeres y hombres, no deben ser aprovechadas como pretexto para limitar o poner en desventaja a las personas de un sexo. La igualdad ante la ley, significa igualdad de oportunidades, sin desconocer las diferencias físicas o biológicas.

En consecuencia, este Órgano Jurisdiccional determina que, al existir dichos medios de convicción se puede concluir que se acredita la violencia política en razón de género perpetrada en contra de la actora quien ostenta el cargo de *** *** del municipio de *** ***, Oaxaca, en contra de los ciudadanos *** *** con el cargo que ostentaba como Presidente Municipal, al *** ***, quien ostentaba el cargo de Síndico Municipal²⁵, y *** *** quien ostenta el cargo de Tesorero Municipal, ello con independencia que el Presidente Municipal y el Síndico Municipal fueron revocados, ello porque ha sido criterio de sala Regional Xalpa, que para el estudio de violencia política de Género, es irrelevante si los sujetos se concentran infractores en cargo verdaderamente sustancial es el efecto restitutivo de la sentencia²⁶.

Medidas de Reparación Integral.

De conformidad con las razones contenidas en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁷, existe el deber de las autoridades jurisdiccionales en la materia electoral, ante casos de violencia política por razones de género, en delinear

²⁶ Lo anterior tiene sustento en el criterio sustanciados en los juicios SX-JDC-340/2020, SX/JDC/341/2020 y SX/JE/108/2020 y ACUMULADOS.

Los cuales fueron revocados del cargo mediante acuerdo IEEPCO/CG/SIN/54/2022, mediante el cual revoca del cargo al Presidente Municipal y al Sindico del Municipio de la Reforma, Putla, Oaxaca.

²⁷ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES"



las acciones para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

A partir de lo anterior, y teniendo presente que en el caso queda acreditada la violencia política en razón de género, y que las autoridades señaladas como responsables infringieron en su contra la violencia aducida; con fundamento en el artículo 1° de la Constitución Federal; artículo 1 de la Constitución Local; 124, fracciones I y II de la Ley General de Víctimas, en relación con el artículo 125, fracciones I y II de la Ley de Victimas del Estado de Oaxaca; lo procedente es reparar el derecho humano que se vulneró a la promovente, mediante una reparación integral. Por lo cual debe atenderse a lo siguiente:

En los informes anuales de 2010 y 2011, la Corte Interamericana de Derechos Humanos incluyó definiciones de las medidas a las cuales se refiere el artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Señaló que las medidas de satisfacción se encuentran dirigidas a reparar el daño inmaterial (sufrimientos y las aflicciones causadas por la violación, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas). Comprenden, asimismo, entre otros, actos u obras de alcance o repercusión pública, actos de reconocimiento de responsabilidad, disculpas públicas a favor de las víctimas y actos de conmemoración de las víctimas, pretendiendo de esta manera la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos.

Así, algunos ejemplos de medidas de satisfacción son:

 a Acto público de reconocimiento de responsabilidad y de desagravio a la memoria de las víctimas;

- b Publicación o difusión de la sentencia;
- c Medidas en conmemoración de las víctimas o de los hechos;
- d Becas de estudio o conmemorativas; y
- e Implementación de programas sociales.

Lo anterior, como una forma efectiva para reivindicar a la actora como mujer.

En ese tenor es importante señalar que los procesos de reconocimiento público de responsabilidad en la comisión de hechos victimizantes y las solicitudes de perdón público, son piezas claves para la implementación de las medidas de satisfacción y su construcción debe guardar una permanente correspondencia con otras medidas que se establezcan para llevar a cabo el proceso de reparación integral a las víctimas.

Por lo que se **ordena** al Presidente Municipal, Síndico y al Tesorero del municipio de *** *** ***, Oaxaca, que en sesión de cabildo se **ofrezca públicamente una disculpa** por su actuar con la actora por las expresiones emitidas en su contra, misma que, se deberá celebrarse en estricta observancia a las medidas de prevención, mitigación y control de riesgos que ha emitido la Secretaría de Salud Federal y la del Estado de Oaxaca, respecto a la enfermedad provocada por el virus SARS-COV2 (COVID-19), para ello, se **vincula** a **las autoridades responsables**, para que convoque a dicha sesión de cabildo.

En el que se realice una disculpa pública, misma que se hará del conocimiento de la ciudadanía del municipio a través de los estrados del Ayuntamiento y en los lugares públicos del mismo, junto con el resumen de la presente ejecutoria.

Por lo que, este Tribunal **ordena** a la autoridad señalada como responsable, que, en un plazo no mayor a **diez días hábiles**,



contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, realice lo ordenado por este Tribunal.

Hecho lo anterior, deberán informarlo a este órgano Jurisdiccional dentro del plazo de **veinticuatro** horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo anterior, se apercibe a las autoridades responsables que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de premio, una amonestación, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Asimismo, se **exhorta** a la actora, para que una vez que sea convocada a la sesión de cabildo correspondientes, asista a la misma.

Por su parte, las **garantías de no repetición** son medidas tendientes a que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en el caso, materia de estudio.

Estas garantías tienen un alcance o repercusión pública, y en muchas ocasiones resuelven problemas estructurales, viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso, sino también otros miembros y grupos de la sociedad.

Las garantías de no repetición se pueden dividir a su vez en tres grupos según su naturaleza y finalidad, a saber:

- a) Medidas de adecuación de la legislación interna a los parámetros convencionales;
- b) Capacitación a funcionarios públicos en derechos humanos; y
- c) Adopción de otras medidas para garantizar la no repetición de violaciones.

Finalmente, respecto de la supervisión del cumplimiento de sentencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Penitenciarías de Mendoza contra Argentina se refirió al "deber de informar" sobre el cumplimiento de las medidas de protección otorgadas, e indicó que, no se cumple con la sola presentación formal de un documento, sino que constituye una obligación que requiere para su efectivo cumplimiento la presentación de un documento en un plazo y con la referencia material específica, esto es, cierta, actual y detallada de los temas sobre los cuales recae la obligación.

Así, la Corte ha reconocido que es fundamental que las medidas ordenadas se reflejen en informes que contengan los medios, acciones y objetivos determinados por el Estado en función de las específicas necesidades de protección de los beneficiarios, a efecto de dar sentido concreto y continuidad a los informes, es decir, se requiere información suficiente que permita evaluar la situación real de riesgo actual que puedan enfrentar los beneficiarios de las medidas otorgadas.

En ese sentido, el nueve de enero de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Víctimas, que entró en vigor el día siguiente a su publicación; cuya observancia es de orden público e interés social en todo el territorio nacional.

Del mismo modo, el veinte de octubre del año dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, la "Ley de Victimas del Estado de Oaxaca" Ley que es de orden público, de interés social y de observancia obligatoria en el Estado de Oaxaca.

Cuyos objetivos son los siguientes:

IReconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia,



protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte y demás instrumentos de derechos humanos:

IlEstablecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;

IIIGarantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;

IVEstablecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas;

VEstablecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Con relación a ello, en su artículo 26 de la Ley General de Victimas y 25 de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, señalan: las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

En esta ejecutoria ha quedado de manifiesto la realización de actos, en perjuicio de la actora, que constituyen violencia política en razón de género.

En ese sentido, no existe controversia respecto a que hubo un derecho conculcado, y una situación de extrema gravedad,

que requiere de la implementación de medidas urgentes para evitar daños irreparables.

A partir de los anteriores elementos, y de conformidad con lo señalado por los artículos 63 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; 36 y 41 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; y 30 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género; se procede a dictar las medidas que, en consideración de este Tribunal, son pertinentes para dar cumplimiento efectivo a esta sentencia.

Al respecto, debe tenerse presente que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1, párrafo cuarto, de la Ley General de Víctimas, y de la Ley del Victimas del Estado de Oaxaca, la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

OCTAVO. Efectos de la sentencia.

- a) Se ordena al Presidente Municipal en funciones *** *** ***, Oaxaca, que convoque a *** ***, del citado municipio, a las sesión de cabildo al menos una vez a la semana.
- b) se ordena al Presidente Municipal en funciones y demás integrantes del Ayuntamiento, que convoque a la actora *** ***
 *** de ese Municipio, a quien además deberán proporcionarle



la información necesaria para el correcto desempeño de los fines aque se refiere el artículo 55 de la Ley Orgánica Municipal en comento.

Asimismo, deberán informar de forma trimestral las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias, así como las reuniones celebradas en la *** ***, a las cuales, desde luego, deberá ser convocada la actora, debiendo remitir todas las constancias necesarias para acreditar lo ordenado.

Se apercibe, al Presidente Municipal en funciones de *** ***

***, Oaxaca, que en caso de no cumplir con lo ordenado, se les impondrá como medio de apremio una amonestación, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios.

c) Se ordenar al Presidente Municipal en funciones de *** ***

***, Oaxaca, que le proporcionen el material de oficina y
papelería necesarios para el desempeño de sus funciones, y
que se le asigne un espacio en el que pueda llevar a cabo su
trabajo con motivo de su encargo.

De ahí, que para el cumplimiento de lo antes ordenado, se le requiere al Presidente Municipal en funciones de *** *** ***, Oaxaca, para que dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la legal notificación de la presente sentencia, informe a este Tribunal la fecha y hora, para que se realice una diligencia formal, en donde el actuario de este Tribunal Electoral, le notificara a la actora para que se encuentre presente el día que señale la autoridad responsable y este pueda constar la entrega que realice la autoridad responsable a la actora en el presente asunto de su oficina y recursos materiales, debiendo describir los insumos que fueron asignados, diligencia que debe programarse dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente que se cumpla el requerimiento.

Se apercibe, al Presidente Municipal en funciones de *** ***

***, Oaxaca, y a los integrantes del cabildo, que en caso de no
cumplir con lo ordenado, se les impondrá como medio de
apremio una amonestación, lo anterior, con fundamento en
lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios

d) Se ordena al Presidente Municipal en funciones de *** ***

***, Oaxaca, depositar por concepto de dietas adeudadas, del periodo comprendido del uno de enero del año en curso al treinta y uno de julio de año que trascurre, la cantidad de ***

*** *** en la cuenta del Fondo de Administración de Justicia de este Tribunal Electoral, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	*** *** ***
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	*** ***
NÚMERO DE CUENTA	*** *** ***
CLAVE INTERBANCARIA	*** *** ***
NOMBRE DE LA SUCURSAL	*** ***
NÚMERO DE SUCURSAL	*** ***

Para cumplir lo anterior, se otorga al Presidente Municipal en funciones, el plazo de **cinco días** hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente Sentencia.

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro del término de veinticuatro horas, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a esta sentencia.

Se apercibe al Presidente Municipal en funciones que, en el caso de no cumplir con lo ordenado, se les impondrá como medio de apremio una amonestación, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios.

Al considerarse existente la Violencia Política por Razón de Genero en términos el considerando que antecede, se ordena:



Al Expresidente Municipal, *** *** ***, al Tesorero del Ayuntamiento, *** *** *y al Exsíndico Municipal, *** *** ***, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar a su persona a *** *** ***.

Ahora bien, este Tribunal estima necesario dictar diversas medidas para lograr una reparación integral como a continuación se expone:

e) Como garantía de satisfacción, se ordena al actual Presidente Municipal en funciones que convoque al Expresidente Municipal, *** ***, al Tesorero del Ayuntamiento, *** *** y al Exsíndico Municipal, *** ***, que en sesión de cabildo ofrezcan a una disculpa pública a la ciudadana *** *** ***.

Por lo que, este Tribunal ordena al actual Presidente Municipal del municipio de *** *** ***, Oaxaca, que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, celebre dicha sesión de cabildo, convocando legalmente a la actora y a los ciudadanos antes citados para que asista a la misma, sin violentar sus derechos.

Lo anterior, como una forma efectiva para reivindicar a la actora como mujer.

En ese tenor es importante señalar que los procesos de reconocimiento público de responsabilidad en la comisión de hechos victimizantes y las solicitudes de perdón público, son piezas claves para la implementación de las medidas de satisfacción y su construcción debe guardar una permanente correspondencia con otras medidas que se establezcan para llevar a cabo el proceso de reparación integral a las víctimas.

Hecho lo anterior, deberán informarlo a este órgano Jurisdiccional dentro del **plazo de veinticuatro** horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo anterior, se apercibe a las autoridades responsables que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de premio, una amonestación, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Asimismo, se **exhorta** a la actora, así como a dichas exautoridades como autoridad del municipio de *** *** ***, Oaxaca, para que una vez que sean convocada y convocados a la sesión de cabildo, asistan a la misma.

f) Como medida de no repetición, se vincula a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para llevar a cabo, a la brevedad, el programa integral de capacitación a funcionarios integrantes del cabildo municipal *** *** ***, Oaxaca, como a las exautoridades. teniendo como temas a abordar, los derechos humanos de las mujeres, la violencia, género y violencia política en razón de género; así también se vincula a dicha Secretaría para que informe a este Tribunal, de forma periódica, y hasta que concluya el citado programa, los avances de éste.

Lo anterior, no solo con el fin de sensibilizar y capacitar a funcionarias y funcionarios, sino también para dar a conocer las sanciones que se pueden generar en costos reales a las autoridades que ejercen violencia política de género.

Apercibida que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, una amonestación, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley



del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

g) Además, como medida de no repetición, por cuanto hace al Expresidente Municipal, *** ***, al Tesorero del Ayuntamiento, *** *** y al Exsíndico Municipal, *** ***, este Tribunal estima que, al actualizarse y evidenciarse los actos constitutivos de violencia política en razón de género, perpetrados por dichas autoridades.

En ese sentido, como medida de no repetición, este Tribunal estima que, al actualizarse la violencia política en razón de género, lo conducente es que la denunciada sea ingresada en el registro de personas que cometieron violencia política por razón de género.

En primer lugar, debe decirse que a nivel local no existe lineamiento alguno que regule las reglas para la integración, funcionamiento, actualización, consulta y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Por ello, en el presente asunto serán aplicables los lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, los cuales, en su artículo 11, inciso a) y b) refiere diferentes niveles de gravedad de los actos constitutivos de Violencia Política en Razón de Género, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 11. Permanencia en el Registro

En caso en que las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán inscritas en el Registro las personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se estará a lo siguiente:

- a La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considera como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, respecto de la gravedad y las circunstancias de modo tiempo y lugar.
- b Cuando la violencia política en razón de género fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.
- c Cuando la violencia política contra las mujeres en razón de género fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afromexicanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).
- d En caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como violencia política en razón de género permanecerán en el registro por seis años.

Siendo que, cuando la falta se considere como ordinaria, la responsable sancionada quedaría inscrita por cuatro años, empero, el inciso b), del artículo mencionado, señala que cuando la violencia política contra las mujeres en razón de género fuere cometida por una servidora pública partidista, la permanencia en el registro se incrementará en un tercio respecto de las consideraciones del inciso a).

De lo anterior, se advierte que, respecto de la autoridad sancionada de manera primigenia, por conductas constitutivas de violencia política por razón de género, serán ingresadas en los registros nacional y local, como especial, teniendo como parámetros temporales de cinco años, de acuerdo a la gravedad de la conducta o conductas sancionadas.

Aunado a lo anterior, se agregará un tercio de lo establecido en el inciso a) del artículo 11 de los citados ordenamientos en razón de que los responsables son personas servidoras



pública **un año y seis meses**, su registro será por **seis años seis meses**.

No obstante, en el presente asunto la actora se ostentó como ciudadana indígena, por lo que, en atención al inciso b) del numeral 11, el registro de las responsables se incrementará en una mitad, es decir cinco años más un año tres meses, más dos años y seis meses, su registro será por nueve años dos meses.

Por lo anterior, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, remita copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que los ingrese en el sistema de registro por la temporalidad de nueve años dos meses, al Expresidente Municipal, *** ***, al Tesorero del Ayuntamiento, *** *** y al Exsíndico Municipal, *** ***.

Apercibidos que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios.

- h) Como medida de rehabilitación, se vincula a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para que en términos de sus atribuciones y en colaboración con esta autoridad, otorgue a la actora la ayuda psicológica correspondiente, a fin de ayudar en la superación de la violencia política de género que sufre.
- i) Asimismo, se ordena a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que, conforme a sus atribuciones asumidas ante la falta de una Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Victimas, ingrese a la actora en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca, a

efecto de que conforme a sus atribuciones y facultades conferidas en el Transitorio Décimo Cuarto de la Ley General de Victimas, así como de acuerdo a su marco normativo, le brinde la atención inmediata.

- j) Además, se ordena al Área de Informática de este Órgano Jurisdiccional, para que realice la difusión de la versión publica de la sentencia, en el Micrositio de la Comisión Interna del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca como parte del Observatorio de Género, así como en el Observatorio de Participación Política de las Mujeres en el Estado de Oaxaca, debiendo informar el cumplimiento generado.
- **k)** Asimismo, se ordena al Presidente municipal en funciones o a los integrantes del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, que de manera inmediata publique el resumen de la presente ejecutoria en los estrados del municipio y en los lugares públicos de la comunidad.

RESUMEN.

"En el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, identificado con la clave JDCl/63/2022, promovido por *** *** ***, Oaxaca, a fin de impugnar diversas violaciones a sus derechos político electorales en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo, así como actos de violencia política en razón de género, atribuida al Presidente Municipal e Integrantes del Cabildo Municipal del Ayuntamiento de *** *** ***, Oaxaca.

Al respecto, este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió lo siguiente: Se declararon fundados los agravios relacionados con la negativa de convocarla a sesiones de cabildo y a las sesiones de *** *** ***, la negativa de entregarle un espacio y dotarla de recursos materiales y humanos y el pago de dietas adeudadas a las que como *** *** ***, Oaxaca, tiene derecho, todo a sabiendas que la actora manifestaba actos de hostigamiento por la que se encontraba siendo objeto.

Aunado a que, este Tribunal declaró que las conductas desplegadas por parte del Expresidente Municipal, del Exsíndico y del Tesorero municipal, en perjuicio de la actora, sí constituyeron violencia política en razón de género.



En virtud de que, se encontró demostrado en las constancias del presente asunto, conductas estereotipadas atribuidas al Presidente Municipal, del Síndico y del Tesorero del Multicitado Ayuntamiento en contra de la *** ***

***, la cual tiene un impacto diferenciado en el ejercicio de su cargo como ***

Por tanto, se ordenó al Expresidente Municipal, del Exsíndico y del Tesorero municipal, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo a *** *** ***, Oaxaca.

Además, los integrantes del Ayuntamiento quedaron vinculados para que le brinden todas las facilidades necesarias a *** ***, para que pueda desempeñar sus funciones como *** *** ***, Oaxaca.

Asimismo, se ordenó al actual Presidente Municipal de *** *** ***,

Oaxaca, que convoque a una sesión de Cabildo, en donde el único punto del orden del día sea ofrecer a la actora una disculpa pública.

También, este Tribunal vinculó a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para llevar a cabo, el programa integral de capacitación a funcionarios municipales del referido Ayuntamiento, para dar a conocer las sanciones que se pueden generar en costos reales a las autoridades que ejercen violencia política de género.

Aunado a lo anterior, se ordenó a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, que ingrese a la actora en el Registro Estatal de Victimas del Estado de Oaxaca, a efecto de que, conforme a sus atribuciones y facultades conferidas, le brinde la atención inmediata.

Finalmente, se ordenó al Consejo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Instituto Nacional Electoral, que ingresen al sistema de registro de los ciudadanos que ejercieron violencia política en razón de género, al Expresidente Municipal, del Exsíndico y del Tesorero Municipal, de *** *** Oaxaca."

I) Del modo honesto de vivir. Al respecto, este Tribunal estima que la emisión de una sentencia donde se declare violencia política por razón de género es insuficiente para que se determine la pérdida del modo honesto de vivir de las responsables señaladas en el presente asunto.

Lo anterior, en atención al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues al resolver el expediente SUP-REC-91/2020, concluyó que era constitucional integrar listas de personas infractoras de violencia política por razón de género pues tales listados eran idóneos para que la autoridad electoral pudiese verificar quién había cometido ese tipo de infracciones, lo cual abonaba en la erradicación de la violencia política por razón de género en el país, además de ser una medida de no repetición.

En la citada resolución la Sala Superior, determinó que la incorporación en esas listas no implicaba la perdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir, sino que tenía efectos meramente publicitarios y no constitutivos.

Siendo tales consecuencias algo que únicamente puede ser establecido en la sentencia que tenga por acreditada la violencia política por razón de género o bien en el incidente donde se determine el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia donde se declaró la violencia política por razón de género.

Incluso, razonó de forma textual en ese precedente al establecer que "el hecho de que una persona esté en el registro de personas sancionadas por violencia política por razón de género no implica necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir, pues ello depende de las sentencias firmes emitidas por la autoridad electoral competente".

Lo anterior quiere decir que, corresponde a la autoridad jurisdiccional, o aquella encargada de resolver el procedimiento sancionador, analizando la gravedad de la falta de violencia política por razón de género; el contexto en el que ocurrió; la posible reincidencia o existencia de condiciones agravantes, y si, en su caso, la sentencia ha sido cumplida; determinar los alcances y los efectos



correspondientes, pudiendo ser uno de ellos la declaración de la perdida de la presunción de un modo honesto de vivir, lo cual, eventualmente, impediría que la persona sancionada pudiese contender a un cargo de elección popular.

Ahora, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, ha establecido en distintas sentencias que se deben tomarse en cuenta, por lo menos, dos supuestos, con la precisión de que estos son enunciativos, no limitativos.

El primero, cuando una sentencia declara, además de la Violencia Política por Razón de Género, la pérdida del modo honesto de vivir. Esta situación no implica necesariamente que la persona en cuestión no pueda ser candidata ya que, si la sentencia es efectivamente cumplida, no existe reincidencia o condiciones agravantes; existe la posibilidad de que las razones que sustentaron la pérdida del modo honesto de vivir no subsistan y, por tanto, tampoco la causa de inelegibilidad.

Esto deberá determinarse por medio de un incidente de cumplimiento en el que se tenga en cuenta la opinión de la o las víctimas en cuestión, de forma que solo puede ser determinado por la autoridad jurisdiccional y no por la autoridad administrativa.

Este supuesto es viable dado que existe la posibilidad de que del momento a que se dicta la sentencia al momento en que se solicita el registro, la sentencia haya sido debidamente cumplida.

La Violencia Política por Razón de Género se materializa en actos que deben ser sancionados conforme a la Ley. Esa violencia requiere respuestas reparadoras y transformadoras.

Por ello, a la emisión de las sentencias le subyace la idea de que, por un lado, serán cumplidas por quienes cometieron

Violencia Política por Razón de Género y, por otro, implicarán una forma de reparación para las víctimas.

Por ello, la verificación de la pérdida del modo honesto de vivir está vinculada a la revisión de si la sentencia fue cumplida, y en el caso el incumplimiento de una sentencia se acreditaría la pérdida del modo honesto de vivir.

Ahora bien, el segundo supuesto se presenta cuando una sentencia declara la existencia de Violencia Política por Razón de Género, pero no hace declaración alguna respecto de la pérdida del modo honesto de vivir. En este caso, en principio, no se rompe la presunción del modo honesto de vivir.

La excepción a esto se podría dar si existe un incumplimiento de la Sentencia; reincidencia o existencia de condiciones agravantes; lo cual tendría que ser valorado en un incidente de incumplimiento, lo que en el presente juicio las autoridades respetables, han remitido a esta autoridad diversas constancias con las que pretende dar cumplimiento a la presente ejecutoria, misma que se le han otorgado dar vista a la actora para que manifieste respecto al cumplimiento de la Sentencia.

Ahora bien, la Sala Superior considera que la autoridad administrativa no cuenta con facultades discrecionales para determinar si una persona perdió el modo honesto de vivir por contar con una sentencia declarativa de Violencia Política por Razón de Género y, por ende, que deba de impedírsele su posibilidad de participar en una contienda por un puesto de elección popular.

La determinación de la pérdida del modo honesto de vivir le corresponde decidirlo en exclusiva a la autoridad jurisdiccional que haya decretado la comisión de Violencia Política por Razón de Género, revisado el cumplimiento de la sentencia, o



bien, la autoridad encargada de resolver el procedimiento sancionador.

En las etapas de verificación de los requisitos de elegibilidad en el proceso electoral correspondiente²⁸ a la autoridad administrativa solamente le corresponde identificar si en la resolución definitiva se emitió tal pronunciamiento.

Por lo tanto, para tener por acreditada la presunción de ostentar un modo honesto de vivir por casos vinculados con Violencia Política por Razón de Género, la autoridad administrativa requiere que una autoridad jurisdiccional, o bien, la autoridad encargada de resolver el procedimiento sancionador, haya declarado previamente no solo la existencia o comisión de Violencia Política por Razón de Género, sino que, además, en esa misma sentencia o incidente de cumplimiento haya establecido que esa conducta amerita la pérdida de la presunción de un modo honesto de vivir. En esa revisión, se deberá tener en cuenta la posible reincidencia o existencia de condiciones agravantes.

Ahora bien, en el presente juicio no es dable, tener por acreditada la pérdida del modo honesto de vivir al Expresidente, Exsindico y Tesorero del municipio de la Reforma, Putla, Oaxaca, ya que no han sido enjuiciados por temas de violencia política por razón de genero diverso al presente juicio, por lo que al no existir una sentencia condenatoria por dicho tema no se acredita el modo honesto de vivir a las autoridades responsables.

²⁸ De indicarse que la elegibilidad se traduce en la satisfacción de determinados requisitos inherentes a la persona, no solamente para tener una candidatura para ocupar el puesto de elección popular, sino incluso necesarios para ocupar el cargo y ejercerlo. Requisitos que deben estar expresamente previstos en el ordenamiento jurídico aplicable, sin que sea dable ampliarlos o restringirlos por voluntad diversa a la del constituyente o del poder legislativo ordinario, en su caso, con el fin de hacer vigente el derecho fundamental de ser votado, en términos de lo previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución general. Similares consideraciones se sostuvieron al resolver el SUP-RAP87/2018 y acumulado y el SUP-REC-354/2015.

m) Finalmente, se ordena la continuidad de las medidas de protección desplegadas por las autoridades vinculadas en el acuerdo plenario de ocho de abril, otorgadas a la actora, hasta que estimen que la actora ha dejado de sufrir violencia por las autoridades señaladas como responsables.

En ese tenor, **se requiere** a las siguientes dependencias del Estado de Oaxaca:

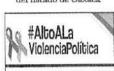
- Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.
- Congreso del Estado de Oaxaca.
- Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos contra la Mujer por Razón de Género.
- Fiscalía Especializada en delitos electorales, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.
- · Centro de Justicia para las Mujeres
- Delegación estatal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.
- Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo del Estado de Oaxaca.
- Secretaría de las Mujeres de Oaxaca.
- Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.

Para que, en el ámbito de sus competencias, continúen brindando las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la actora, con motivo de conductas que, se estima de ellas lesionan sus derechos de ejercicio políticos electorales, y que pueden llegar a constituir actos de violencia política por su condición de ser mujer.

Apercibidas que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de apremio una amonestación, lo anterior con fundamento en el artículo 37. Inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

n) Se ordena a la Unidad de Trasparencia de este Tribunal, que en ámbito de sus facultades realice la versión publica de





la sentencia, ya que la actora solicito en su escritor de demanda, se protegieran sus datos personales con fundamento en los artículos 56 y 57 de la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

o) Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, notificar mediante oficio con copia certificada de la presente determinación, primero por correo electrónico y posteriormente por paquetería especializada a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con motivo de dar cumplimiento a la sentencia SX-JDC-6802/2022 y SX-JDC-6809/2022, del índice de dicha Sala.

NOVENO. Notifiquese.

La presente sentencia personalmente a la actora en el domicilio que tiene señalado en autos y mediante oficio a las autoridades responsables y a las autoridades vinculadas y notifíquese mediante oficio con copia certificada de la presente correo electrónico primero por determinación. posteriormente por paquetería especializada a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en los estrados de este Tribunal para hacer del conocimiento público, dicha determinación, esto en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

RESUELVE.

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando PRIMERO de este fallo.

SEGUNDO. Este Tribunal es incompetente para conocer respecto a la omisión del pago de viáticos y los gastos de las costas judiciales, en términos del considerando SEGUNDO de este fallo.

TERCERO. Se reencauza a la Comisión de Quejas y Denuncias o de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. en términos del considerando TERCERO de este fallo.

CUARTO. Se declara Fundados los agravios planteados con las letras A, B, y G, parcialmente fundado el agravio plateado con la letra D, inoperante el agravio plateado con la letra C, ineficaz el agravio planteado con la letra E, e infundado el agravio planteado con la letra F, en términos del considerando OCTAVO de este fallo.

QUINTO. Se declara existente la violencia política por razón de género alegada por la actora, en términos del considerando OCTAVO de este fallo.

SEXTO. Se ordena las autoridades señaladas como responsables, realicen los actos ordenados en términos del considerando **NOVENO** de este fallo.

SÉPTIMO. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, y la Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez²⁹, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Encargado del despacho de la Secretaría General Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González³⁰, quien autoriza y da fe.

²⁹ Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

³⁰ Nombramiento del encargado del despacho de la Secretaría General, aprobado en sesión privada del veintinueve de julio de dos míl veintiuno.



El presente documento constituye la VERSIÓN PÚBLICA de la Sentencia emitida el veintiuno de octubre del año dos mil veintidós en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos identificado con la CLAVE: JDCI/63/2022. aprobada por unanimidad de votos de guienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: TEEO/UT/110/2022.

